

659



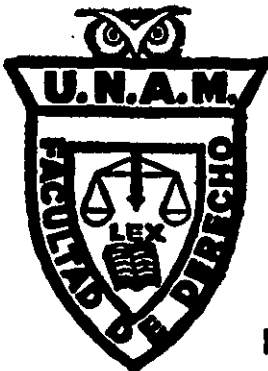
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN
LA ASAMBLEA EJIDAL CUANDO SE TRATA DE
LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTICULO 23
DE LA LEY AGRARIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

GABRIELA OLEA PEDRAZA



ASESOR: LIC. ANTONIO CAMACHO ROMERO

MEXICO, D. F.

2001

294007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO
DIRECTOR DEL MISMO, EL LIC. ANTONIO SALEME JALILI
BAJO LA ASESORIA DEL LIC. ANTONIO CAMACHO ROMERO
MAESTROS A QUIENES AGRADEZCO SU INTERVENCION

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, **GABRIELA OLEA PEDRAZA**, con No. de Cuenta:9138136-9, solicitó su inscripción en este Seminario el día 25 de Octubre de 2000 y registró el tema: "**LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ASAMBLEA EJIDAL CUANDO SE TRATA DE LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA**", siendo asesor de la misma el LIC. **ANTONIO CAMACHO ROMERO**.

En escrito de fecha 23 de Abril de 2001, el Asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien **AUTORIZAR SU IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Exámen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 25 Abril del 2001



LIC. ANTONIO A. SALEME JALIL
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a exámen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del exámen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. Gral. de la Facultad de Derecho,
para los efectos de control.

c.c.p. LIC. ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ ALMEIDA. Srio. de Exámenes Profesionales de la facultad de
Derecho, para los efectos de control

c.c.p. La tesista, **GABRIELA OLEA PEDRAZA**, para su conocimiento
ASJ*csv.

A Dios:

Por darme la existencia y ser mi gran apoyo
en todo momento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por permitirme estudiar dentro de sus aulas.

A la Facultad de Derecho:

Por la Preparación que me otorgo a través de todos
sus Profesores.

Al Director del Seminario:

Lic. Antonio A. Saleme Jalili.

Por su orientación y tiempo que dedico
en la revisión de este trabajo.

Gracias.

A mi Asesor de Tesis:

Lic. Antonio Camacho Romero.

Por el apoyo que me brindo en la realización
de este trabajo.

A Mi Tía:

María Concepción Pedraza Guzmán †
Quien ya no esta con nosotros, pero que fue
alguien muy especial, que me alentaba y
fortalecía con sus consejos y su alegría.

A Mi abuelita:

Petra Olea Medina †
A quien estime, ya que la distancia no hizo
posible mayor convivencia; ahora que está
con Dios sabrá mis sentimientos hacia ella.

A Mi Padre:

Antonio Olea Medina
Quien ha sido mi fortaleza y me ha contagiado
con su coraje para no desistir en ningún momento;
es una de las personas más importante en mi vida
y a quien le debo lo que soy. Te quiero.

A Mi Madre:

María Micaela Pedraza Guzmán

Quien me ha enseñado cosas importantes de la vida; que sus consejos me han impulsado y ayudado a prepararme y seguir adelante; también a ti te debo lo que soy. Gracias por cuidarme.

A Mi Esposo:

Isaac Camacho Malacara

Por ser mi apoyo en todo momento y comprenderme, por lo cual es una persona especial que se ha ganado mi admiración y mi amor.

A Mi Hermano:

Armando Pedraza Guzmán:

Con quien compartí una niñez inolvidable y a quien quiero y respeto como mi hermano mayor.

A Mis Hermanos:

Alejandra, Antonio y Miguel Angel

Por ser una parte importante de mi vida y con quienes compartí momentos gratos.

A Mis Abuelitos:
Adelaido y Juana

A Mi Tía:
Yolanda Pedraza Guzmán

A Mis Primos:
Margarita, Rosa Isela y Sergio

A Mis Suegros:
Jesús Antonio y Beatriz

I N D I C E :

Página

INTRODUCCION

CAPITULO 1: "ORGANIZACION DEL EJIDO"

1.1 El Ejido.....	1
1.1.1 Antecedentes.....	2
1.1.1.1 Roma.....	2
1.1.1.2 España.....	8
1.1.1.3 México Colonial.....	9
1.1.1.4 Ideas de Luis Cabrera en su Discurso del 3 de Diciembre de 1912.....	17
1.1.2 Conceptos.....	24
1.1.3 Organos.....	27
1.1.3.1 Asamblea Ejidal.....	27
1.1.3.2 Comisariado Ejidal.....	28
1.1.3.3 Consejo de Vigilancia.....	31

**CAPITULO 2: "FUNDAMENTACION JURIDICA DEL EJIDO
EN LA LEGISLACION MEXICANA "**

2.1 Ley Agraria Preconstitucional del 6 de enero de 1915.....	33
2.2 Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.....	36
2.3 Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925.....	41
2.4 Adición de la Fracción X del Artículo 27 Constitucional de 1934.....	45
2.5 Reformas a la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992	46
2.6 Ley Agraria de 1992.....	50

CAPITULO 3: "LA ASAMBLEA EJIDAL"

3.1 Tipos de Asamblea.....	54
3.1.1 Ordinaria.....	54
3.1.1.1 Procedimiento.....	55
3.1.1.1.1 Convocatoria.....	55
3.1.1.1.2 Quórum Legal para la Asamblea.....	57

3.1.1.1.3 Quórum Legal para la Resolución.....	58
3.1.1.2 Asuntos de la Asamblea en las Fracciones I a VI.....	59
3.1.2 Extraordinaria.....	61
3.1.2.1 Procedimiento.....	62
3.1.2.1.1 Convocatoria.....	62
3.1.2.1.2 Quórum Legal para la Asamblea.....	63
3.1.2.1.3 Quórum Legal para la Resolución.....	64
3.1.2.2 Asuntos de la Asamblea en las Fracciones VII a XIV.....	67

**CAPITULO 4: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS
FRACCIONES
VII A XIV DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA"**

4.1 Asuntos sujetos a este Procedimiento.....	69
4.1.1 Señalamiento y Delimitación de Areas para:	
4.1.1.1 Asentamiento Humano.....	72
4.1.1.2 Fundo Legal.....	73
4.1.1.3 Parcelas con Destino Especifico.....	74

4.1.2	Localización y Relocalización del Area de Urbanización.....	76
4.1.3	Reconocimiento del parcelamiento Económico.....	77
4.1.4	Regularización de Tenencia de Posesionarios.....	78
4.1.5	Adopción del Dominio Pleno de las Parcelas.....	80
4.1.6	Aportaciones de las Tierras de Uso Común a una Sociedad.....	83
4.1.7	Delimitación de Parcelas, Asignación y Destino de las Tierras de Uso Común.....	87
4.1.8	Régimen de Explotación de las Tierras de Uso Común.....	88
4.1.9	División y Fusión de Ejidos.....	90
4.1.10	Terminación del Régimen Ejidal.....	91
4.1.11	Conversión del Régimen Ejidal al Régimen Comunal.....	92
4.1.12	Instauración, Modificación y Cancelación del Régimen de Explotación Colectiva.....	94
4.2	Requisitos Procedimentales para la Aprobación de dichos Asuntos.....	95
4.2.1	Mayoría Calificada para el Quórum.....	95
4.2.2	Mayoría Calificada de Votos.....	96

	Página
4.2.3 Presencia Obligada de Ciertas Personalidades.....	97
4.2.3.1 Representante de la Procuraduría Agraria.....	97
4.2.3.2 Fedatario Público.....	98
4.3 Intervención del Registro Agrario Nacional en el Procedimiento de Adquisición del Dominio pleno de las Parcelas.....	99
4.3.1 Su función como Fedatario.....	100
4.3.2 Su Función como Registrador.....	102
4.3.3 Su Función como Autoridad.....	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

INTRODUCCION:

El Objetivo Fundamental de este trabajo es realizar un estudio detallado de los Procedimientos Administrativos que se llevan a cabo en la Asamblea Ejidal cuando se trata de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, pues le corresponde a las fracciones I a VI del mismo artículo un Procedimiento distinto.

En el primer Capitulo se analizaran los diversos conceptos que ha tenido el Ejido a través del tiempo, con el fin de observar los cambios que ha sufrido a lo largo de la Historia y como se ha ido modificando para darle una connotación acorde a una realidad actual. Dentro de este mismo capitulo se analizaran los órganos que componen al Ejido.

En el segundo capitulo se vera la Fundamentación Jurídica del Ejido dentro de la Legislación Mexicana.

En el capitulo tercero se analizaran los tipos de Asamblea, así como el Procedimiento que deben de llevar cada una de ellas.

En el ultimo capitulo se analizara detalladamente el Procedimiento que se lleva a cabo en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, cuerpo esencial de este trabajo.

Dentro de este capitulo se vera la participación en el Procedimiento, del Registro Agrario Nacional como Fedatario, como Registrador y como Autoridad.

Al final se elaboraran las conclusiones del tema.

CAPITULO 1:

“ ORGANIZACIÓN DEL EJIDO “

1.1 EL EJIDO

Como punto inicial de este trabajo, encontramos al Ejido, su concepción que se han ido desarrollando a lo largo de la Historia misma del Hombre desde sus inicios, y ha venido cambiando a lo largo del tiempo, para dar ciertas características, estas distintas en cada época; relacionado siempre a la labor que proporciona satisfactores, la Agricultura.

Así mismo consultaré varios conceptos del Ejido de los cuales se determinará cual es el apropiado para la situación actual en México, puesto que esta Organización ha sufrido cambios y algunos conceptos no la definen como lo que actualmente es; así, diversos conceptos han sido rebasados por la realidad, y dentro de este apartado veremos cual de estos es el que se adapta a la realidad y a la Legislación Agraria actual.

Para finalizar este breve comentario, sé vera al termino de este Capítulo los Órganos que constituyen al Ejido que son la Asamblea ejidal, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia; en los cuales se analizará la forma en que se Organizan, así como sus funciones dentro del Ejido.

1.1.1 ANTECEDENTES

Dentro de este apartado analizaremos algunos de los Antecedentes del Ejido a lo largo de la Historia, tales como son en Roma, en España y en México Colonial e Independiente.

1.1.1.1 ROMA

El Agrarismo Romano comprende cuatro periodos:

I. Comienza con *Rómulo* y termina con el advenimiento de *Servio Tulio*.

Roma, al entrar a la vida de los Pueblos, conocía la Propiedad Privada mueble, principalmente la Propiedad Pecuaría (*pecus*), la riqueza por excelencia de los Pueblos Pastoriles; pero respecto de la Propiedad Inmueble no conocía otra forma de Propiedad que la Colectiva.

La tierra en un principio perteneció al Dominio Público del Estado (*ager romanus*) y *Dionisio de Alicarnaso* nos dice: "que el primero en alterar esa situación fue *Rómulo* quien dividió el territorio en tres partes: una que reservo al Estado, otra que consagro al sostenimiento del Culto Religioso y la tercera la cual subdividió en 30 porciones iguales que repartió entre las curias de quien se componía el Pueblo Romano".¹

¹ Cervantes Manuel, La Filosofía Jurídica y Política en Grecia y Roma, México 1953, Pág. 375.

El pensamiento de *Rómulo* fue claro, al asignar una parte para el sostenimiento del Culto Religioso, quiso pagar a los Dioses un tributo necesario no solo desde el punto de vista Religioso, sino también desde el punto de vista Político; ya que la comunidad de Culto es en la infancia de los Pueblos uno de los vínculos más fuertes para mantener la unión de los Hombres en Sociedad.

Al repartir entre las 30 curias otra porción del *ager rumanus*, *Rómulo* quiso dotar de habitación a los Ciudadanos y por ultimo al reservar al Estado el Dominio del *ager publicus* su intención fue proveer a las necesidades Agrícolas del Pueblo pues radicando en el Estado la Propiedad del *ager publicus* se conseguía el objeto de que cualquier Ciudadano pudiera ocupar y cultivar la extensión de terreno necesaria para subsistir. Así pues en los tiempos de *Rómulo* imperaba la Propiedad Colectiva.

Al asignar un lote a cada curia *Rómulo* creo verdaderamente una Propiedad Privada, en tanto cuanto la independizo en cierto modo del Dominio del Estado pero esa Propiedad Privada no fue Individual sino Colectiva, porque radico en la curia y no individualmente en los miembros de ella; "el verdadero creador de la Propiedad Privada de la tierra fue *Numa Pompilio* quien repartió entre los Ciudadanos los territorios Conquistados y creo el *Erediem*,

Propiedad compuesta de dos yugadas de tierra², el reparto de *Numa Pompilio* es sumamente importante ya que señala varios puntos de vista.

En primer lugar demarca el paso de la Propiedad Colectiva a la Propiedad Privada de la tierra.

En segundo lugar la Propiedad Privada de la tierra precisamente por presentarse como un desprendimiento de la Propiedad Colectiva tiene su origen en una concesión del Estado y de ahí arranca del principio de que ninguna Propiedad Privada de la tierra es legítima sino se funda en un título emanado de la Autoridad Pública.

En tercer lugar esa Propiedad de dos yugadas no es una Propiedad Rústica sino una Propiedad Urbana.

En cuarto lugar es una Propiedad legalmente limitada en su extensión o en otros términos los Ciudadanos Romanos en esa época no tuvieron Derecho de ser dueños mas que de esas dos yugadas de tierra.

En quinto lugar el lote de dos yugadas fue una Propiedad patricia, en esta época la población de Roma se componía de dos clases:

² *Ibid.* Pág. 379.

a) Hombres Libres

b) Esclavos.

Los Hombres Libres a su vez se distinguían en patrones y clientes, así pues cuando se dice que *Numa Pompilio* hizo un reparto de tierras entre sus Ciudadanos debemos entender que este reparto solo favoreció a los patricios.

Por ultimo un punto de la mayor importancia es que al hacerse estos primitivos repartos de tierra no se perseguía un fin Político personalista, ya que ni *Rómulo* ni *Numa Pompilio* pretendieron alagar a las multitudes ni mantenerse en el poder ni Conquistarlo por medio de larguezas, sino su sola inspiración fue cimentar al Pueblo Romano y crear un Estado; realizar una obra de Construcción Nacional.

II. Comienza con *Tulo Ostilio* y *Anco Marcio*, ellos también hicieron repartos de tierras continuando la obra Patriótica y desinteresada de *Rómulo* y de *Numa Pompilio*, pero durante el reinado de *Servio Tulio* el problema Agrario toma por primera vez en Roma un carácter Político esencialmente personalista. *Servio Tulio* fue un plebeyo usurpador de la dignidad real; "*Servio Tulio* fue el primer Agrarista Romano de tipo Político"³.

³ *Ibíd.* Pág. 380.

A pesar de todo *Servio Tulio* introdujo una reforma que por si sola produjo fecundos resultados, ya que aumento de dos a siete yugadas la cantidad de tierra que podía poseer un Ciudadano Romano, al repartir entre la plebe lotes de esa cantidad (siete yugadas) *Servio Tulio* fue ciertamente el fundador de la Propiedad Plebeya.

Pero no es esto todo sino que precisamente por la extensión que dio a estos lotes fue el verdadero fundador de la Propiedad Rústica Privada en Roma.⁴

Una extensión de siete yugadas ya no era una Propiedad Urbana como la de *Numa Pompilio* sino que era una verdadera Propiedad Rústica que podía ser el asiento de una familia.

En resumen *Servio Tulio* creo la Propiedad Plebeya y la Propiedad Privada Agrícola; afirmo el tipo Nacional del Romano de los primeros tiempos que era a su vez Agricultor y Guerrero.

III. Principia en las postrimerías de la República y abarca la Roma imperial hasta el primer reparto de tierras a los bárbaros: en este periodo aparece *Espurio Casio* el primer Agrarista Político de los tiempos de la República.

⁴ *Ibid.*

Tito Livio con su admirable maestría expone y comenta en lucientes términos el Agrarismo de este Cónsul; los Cónsules siguientes fueron *Espurio Casio* y *Proculo Virgino* que celebró un tratado con los *hémicos* quitándoles las dos terceras partes de su territorio de los cuales *Casio* se proponía dar la mitad a los latinos y dividir la otra mitad entre los Ciudadanos pobres.

Este tercer periodo se caracteriza por haberse hecho de la tierra un medio del que se valían los Generales para reclutar tropas, conservar la confianza de estas o recompensar Servicios Militares prestados principalmente en las guerras; como ya en este tiempo el *ager publicus* había desaparecido y el Estado ya no poseía en consecuencia tierras que distribuir, los Generales Romanos para satisfacer las ambiciones de sus soldados atacaron las Propiedades Privadas y las repartieron en esta época, se distribuyeron tierras a las tropas ya no al Pueblo por que el supremo poder no residía en la masa de los Ciudadanos sino en la soldadesca; los efectos Sociales de esta Política Agraria fueron esencialmente disolventes.

IV. Comienza el cuarto periodo desde el primer reparto de tierras hecha a los bárbaros y termina en la caída del Imperio Romano de Occidente, es un esfuerzo para repoblar a la Roma desierta y exhausta por su Agrarismo y sus guerras civiles y esa tierra que había sido causa de tantos conflictos y de

tantas ambiciones entre patricios y plebeyos, entre rico y pobres, es entregada a los bárbaros para que la colonicen y la cultiven así como la defiendan por medio de las armas.⁵

1.1.1.2 ESPAÑA

En términos generales en España la Sociedad Medieval se articulaba en torno a dos clases fundamentales:

- a) Los Señores
- b) Los Campesinos.

Los Señores contaban con medios Económicos y Extraeconómicos para obtener una parte substancial de la riqueza Social.

Los Campesinos se encontraban en situación de dependencia a los primeros.

Ante el descubrimiento del Nuevo Mundo el término Ejido se usaba en España posiblemente como herencia de los Moros o los Romanos, y tiene su antecedente *Etimológico* en el término Latino *exite, exitum*, el cual significa salida; también se le considera como "lugar de belleza, donde la gente se suele juntar a tomar solaz y descanso y donde los pastores apacientan sus ganados"⁶

⁵ *Ibíd.* Pág. 382.

⁶ Luna Arroyo Antonio, *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Porrúa S.A. Pág. 263.

1.1.1.3 MÉXICO COLONIAL

La Conquista Española marco una ruptura con las formas de tenencia de la tierra, así como del aprovechamiento y uso del suelo existentes en las diversas Sociedades que se asentaban en el, hoy, territorio Mexicano antes del contacto con los Europeos. Con la ocupación peninsular comienza el largo proceso de despojo y sometimiento de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Las primeras preocupaciones de la Corona Española se centraron en el establecimiento de reglas para ordenar la ocupación y el manejo de los territorios Conquistados. Para ello se dictan medidas que organizan a los Pueblos Españoles y constituyen o reconstituyen los de los Indígenas. Un objetivo prioritario era asentar en Pueblos a los vencidos, tanto para su conversión al *Catolicismo* como para dominarlos Militar, Política, Administrativa y Laboralmente.

Los Derechos Legales de la Corona Española sobre las tierras recién descubiertas se basaban en la famosa *bula del Papa Alejandro VI*, que en el año de 1493 concedió a los reyes Católicos los Derechos exclusivos a las tierras hacia el sur y el oeste en dirección a la India, que no fueran Propiedad de un Príncipe Católico el día de navidad de 1492, por debajo de

una línea 100 leguas al Oeste de las Islas Azores y del Cabo Verde.⁷

Una gran controversia se ha suscitado desde entonces sobre si la bula concedió solamente los Derechos exclusivos para Cristianizar y Civilizar o para desposeer a los Indígenas sobre sus Bienes terrenales.

Desde el principio del periodo, la Corona trato de proteger los Poblados Indígenas de las ambiciones sin limites de los Colonizadores Españoles, y los tres siglos del Periodo Colonial son prodigo de decretos Reales, urgiendo a la Administración de la Nueva España a respetar no solo las posesiones Indígenas, sino además el sistema de tenencia que los Indígenas tenían antes de la Conquista; sin embargo, el hecho de que estas instrucciones tuvieran que ser repetidas tan a menudo, hace resaltar el poco valor que les daba en la practica y la influencia mínima que ejercieron en la conformación de la estructura Agraria de esa época.

En la Sociedad Colonial existieron tres tipos de Pueblos:

A) En los que ya estaban asentados los aborígenes al momento de la Conquista.

⁷ Eckstein Salomón, El Ejido Colectivo en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1966. Pág. 12.

B) Las Reducciones, Misiones y Pueblos fundados para concentrar a los Indios dispersos y;

C) Las Ciudades y Villas Españolas.

En forma sucinta presentare los rasgos característicos de las diversas formas de Propiedad (Individual, Comunal e Intermedia) que estuvieron vigentes durante tres siglos en la Nueva España; tales formas eran reconocidas por la Legislación representativa de la época.

Propiedad Individual: Mercedes, Caballerías, Peonías, Suertes, Compraventa, Confirmación y Prescripción.⁸

Mercedes: Implicaban las regalías que los monarcas Hispanos daban a los Conquistadores como premio a sus Servicios.

Las Reales Cédulas de Gracia o Merced, Ordinarias o Extraordinarias, dieron pie al fundamento Legal de las tierras que Hernán Cortes había repartido entre sus soldados, confirmando dichos actos en un principio y con posterioridad, otorgándose a personas que el monarca quería favorecer con el fin de agenciarse recursos. La Merced origino grandes latifundios, siempre a costa de los Indígenas.

⁸ Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987, Págs. 53-55.

Caballerías. Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado Militar del Conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra, de ahí que la caballería ajustó el aspecto distributivo de la tierra para actividades Agrícolas-Ganaderas. Una caballería era un solar de 100 pies de ancho y 200 pies de largo.

Peonías: Era la porción de tierra mercedada que se asignaba a título personal a los conquistadores que se integraban a la infantería; al igual que en la caballería se mezclaba la distribución de la tierra, con fines agrícolas-ganaderos; así pues la peonía era una superficie menor a la caballería. De esta forma, la peonía contenía un solar de 50 pies de ancho y 100 de largo.

Suertes: Terreno que se otorgaba a título particular a los Colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

Compraventa: Institución Jurídica básica del Derecho Romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los Españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los Indígenas y, en menor número de los predios incultos.

Confirmación: La mayoría de las tierras cedidas por la Colonia no fueron debidamente requeridas y tituladas; esto propicio que los Propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente.

Para regularizar esta situación la Corona estableció el procedimiento de confirmación, con la cual el Propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa Posesión, para transformarla en Propiedad.

Prescripción: Figura Clásica del Derecho Romano, empleada como medio para adquirir la Propiedad Inmueble; es una de las formas que permite transformarse de Poseedor a Propietario.

Propiedad Comunal: Fundo Legal, Dehesa, Reducciones de Indígenas, Ejido, Propios, Tierras de común repartimiento.⁹

Fundo Legal: Era el área territorial destinada a la fundación de los Pueblos, Villas, etc., por los Españoles. Se media como un cuadrado de 500 varas aumentando a 600 hacia los cuatro puntos cardinales a partir de la Iglesia, que se encontraba en el centro del Poblado.

⁹ *Ibíd.* Págs. 56 y 57.

El Fundo Legal era de importancia especial en conexión con una Ley emitida en 1547 que ordenaba "que todos los Indígenas que vivieran dispersos en las montañas, bajaran a concentrarse a los Poblados, para facilitar su educación y su civilización".¹⁰

Dehesa: Era la superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles.

Reducciones de Indígenas: Era la localización de Pueblos de Indios donde se concentraba la Población, a fin de divulgar el Idioma y la fe Católica, al mismo tiempo para tratar de proteger su patrimonio cultural y especialmente sus tierras.

Ejido: Viene del *latín exitus*, que equivale al Campo que esta localizado a las orillas de los Pueblos. El Ejido era un solar situado a la salida del Pueblo, de uso y disfrute comunal inalienable e imprescriptible.

En la Nueva España, el Ejido de tipo Indígena tenía como finalidad que los indios tuvieran sus ganados para que no se revolvieran con los de los Españoles y además para la recolección de la leña.

¹⁰ Eckstein Salomón, El Ejido Colectivo en México, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1966. Pág. 13.

El Ejido era originario de España, donde sirvió el mismo propósito, y muestra una semejanza con el calpulli Indígena de los periodos anteriores a la Conquista.

Don Felipe II mando, el primero de diciembre de 1573, que "los sitios en donde se han de formar los Pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un Ejido de una legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles"¹¹

Propios: Son los terrenos (rústicos y urbanos) Propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del Pueblo, lo mismo que los Servicios Públicos de la Comunidad. La extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio.

Tierras de común repartimiento: Eran lotes asignados a las familias Indígenas, con pleno Derecho de Posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e Ingresos para el sostenimiento de la familia.

¹¹ Ley VIII, Título III, Libro VI de la Recopilación de leyes de Indias.

La tierra como un todo, era considerada como Propiedad exclusiva del Poblado, por lo tanto no podía ser vendida ni fraccionada sino que debería dividirse y cultivarse individualmente por los Campesinos del Poblado cuyos Derechos eran hereditarios y cesaban únicamente cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus parcelas, ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del Derecho sobre el lote.

*Propiedad Intermedia: Composición y Capitulación.*¹²

Composición: Era un sistema para regular y titular la tierra usurpada o poseída en exceso por los Españoles, por un lapso superior a 10 años, sin causar perjuicio a la Propiedad Indígena.

Capitulaciones: Era otra forma original de título de Propiedad, implicaba que al no costear la Corona las campañas de Conquista o nuevos descubrimientos se permitía esta figura como beneficio a quien triunfara en campaña.

"Sobre el Fundo, los Ejidos y los propios, ningún Indio en particular tenía Derechos de probidad; el Fundo y los propios eran Propiedad Pública, concedidos a la entidad moral Pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los Ejidos, se hallaban en la misma categoría".¹³

¹² Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987, Págs. 58.

¹³ Dr. Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, decimoséptima Edición, México 1981, Pág. 77.

Parece que el único caso de régimen de Propiedad restringido era el de los Indígenas, que estaba sujeto a revocación sino se cultivaba o si se abandonaban las tierras. El proteccionismo estableció que los Bienes pertenecientes a los Pueblos serían inalienables e imprescriptibles.

1.1.1.4 IDEAS DE LUIS CABRERA EN SU DISCURSO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912

El Lic. Cabrera, inició la asamblea con un breve proyecto en el cual declaró:

1.- De Utilidad Pública Nacional la reconstitución y dotación de Ejidos para los Pueblos.

2.- Que se procediera a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los Ejidos de los Pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las Poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes.

El Lic. Cabrera determino o definió al peonismo como: "La esclavitud de hecho, o servidumbre feudal, en que se encuentra el peon jornalero. El peonismo debe desterrarse por medio de Leyes que aseguren la libertad del jornalero en la prestación de sus Servicios, a la vez que por medio de las Leyes Agrarias que deben tender a librar a los Pueblos de la condición de

prisioneros en que se encuentran, encerrados y ahogados dentro de las grandes haciendas".¹⁴

Como se puede observar en el párrafo anterior el Lic. Luis Cabrera estaba en contra de la esclavitud del peon Jornalero; ya que este se encontraba prisionero en las grandes haciendas, de las cuales era muy difícil que se librara.

Asimismo el Lic. Cabrera nos dice que el hacendismo es "La presión económica y la competencia ventajosa que la gran Propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto y de una multitud de privilegios de que goza aquella en lo Económico y en lo Político, y que producen la constante absorción de la pequeña Propiedad Agraria por la grande. El hacendismo debe combatirse por medio de medidas que tiendan a igualar la grande y la pequeña Propiedad ante el impuesto, pues una vez igualadas ambas Propiedades, la división de la grande se efectuara por si sola. El gobierno debe hacer esfuerzos para fomentar la creación de la pequeña Propiedad Agraria".¹⁵

En esta definición que nos da el Lic. Cabrera en cuanto al hacendismo, nos

¹⁴ Texto del Proyecto de Ley Agraria y El Discurso del Diputado Lic. Luis Cabrera del 3 de diciembre de 1912.

¹⁵Ibíd.

hace referencia a un latifundio, al mencionar que la gran Propiedad rural absorbe a la pequeña, ya que la gran Propiedad goza de varios privilegios tanto Económicos como Políticos, de los cuales la pequeña Propiedad carece.

“Pero antes de la protección de la pequeña Propiedad rural, es necesario resolver otro problema Agrario de mucha importancia que consiste en libertar a los Pueblos de la opresión Económica y Política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de Propietarios”.¹⁶

Siguiendo las ideas del Lic. Cabrera, en cuanto a la creación de la pequeña Propiedad Particular, descartados los dos medios ingenuos de comprar tierras y de enajenar baldíos, se comprendió que solo podría lograrse mediante la resolución de otros problemas, que significaban otras tantas cuestiones Agrarias; tales son el problema del crédito rural, la cuestión de irrigación, la cuestión del catastro, la cuestión de impuestos.

En el mismo discurso se va precisando poco a poco el verdadero problema Agrario, el cual consistía en dar tierras a cientos de miles de familias que no la

¹⁶ *Ibíd.*

tenían; puesto que era necesario dar tierras no solo a los individuos sino a los Grupos Sociales, los cuales se constituían por esas familias.

Asimismo nos menciona que las Leyes de desamortización de 1856, acabaron con los Ejidos, dejando sin elementos de vida a los habitantes de los Pueblos, que antiguamente podían subsistir durante todo el año por medio del esquilmo y cultivo de los Ejidos; dejándoles así la condición de esclavos y de siervos de los grandes terratenientes.

Continuando con estas ideas el Lic. Cabrera sigue hablando de la condición de los esclavos y nos dice que la hacienda tiene dos clases de sirvientes o jornaleros el peon de año y el peon de tarea.¹⁷

a) *Peon de Año*: Es el peon acasillado, como generalmente se dice y que goza de ciertos privilegios sobre cualquier otro peon extraño, con la condición de que se acasille, de que se establezca y lleve a su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al Servicio de ella por todo el año. En cuanto a este peon se mantenía preso en las haciendas con motivo de las tiendas de raya, puesto que siempre quedaba adeudando a estas mas de lo que alcanzaba a pagar con su salario.

¹⁷ *Ibid.*

b) *Peon de tarea*: Este es el que ocasionalmente o con motivo de la siembra o cosecha prestaba sus Servicios a la finca, este a diferencia del peon acasillado no permanecía todo el año dentro de la finca.

Asimismo en su discurso nos dice que si se tardaban mas en abordar el problema, no tendría otra solución que la que se había propuesto: La expropiación de tierras para reconstituir los Ejidos por causa de Utilidad Pública.

“La expropiación no debe confundirse con reivindicación de Ejidos; la reivindicación de los Ejidos sería uno de los medios ingenuos, por que el esfuerzo y la lucha y el enconamiento de pasiones que produciría por el intento de las reivindicaciones, sería muy considerables en comparación con los resultados prácticos y de las pocas reivindicaciones que pudieran lograrse”¹⁸.

Siguiendo con estas ideas no se podría fiar a la suerte de la reivindicación o a la certidumbre de los procedimientos Judiciales la solución del problema de los Ejidos.

La reconstitución de los Ejidos, es indudablemente una medida de Utilidad

¹⁸ Texto del Proyecto de ley Agraria y el Discurso del Diputado Lic. Luis Cabrera.

Pública, el Lic. Cabrera la denominaba una medida de Utilidad Pública urgentísima en el orden Político, porque traería necesariamente una de las soluciones que puedan darse a la cuestión del Zapatismo en ese tiempo.

De las expropiaciones que mencionaba el Lic. Cabrera no se podían hacer sin el consentimiento, conocimiento y consejo principal del Gobierno de los Estados y de los Ayuntamientos de los Pueblos Interesados, y este era el trabajo más difícil a efectuarse.

Para terminar con este punto, el discurso se resumió en cinco artículos a los cuales se les denominó proyecto de Ley¹⁹ los cuales enuncio a continuación:

Art. 1: Se declara de Utilidad Pública Nacional la reconstitución y dotación de Ejidos para los Pueblos.

Art. 2: Se faculta al Ejecutivo de la unión para que, de acuerdo con las Leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los Ejidos de los Pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 242.

Art. 3: Las expropiaciones se efectuaran por el Gobierno Federal de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los ayuntamientos de los Pueblos de cuyos Ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre al extensión, identificación y localización de los Ejidos. La reconstitución de Ejidos se hará, hasta donde sea posible en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos Ejidos.

Art. 4: Mientras no se reforma la Constitución para dar personalidad a los Pueblos para el manejo de sus Ejidos, mientras no se expidan las Leyes que determinen la condición Jurídica de los Ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente Ley, la Propiedad de estos permanecerá en manos del Gobierno Federal.

La Posesión y usufructo quedaran en manos de los Pueblos bajo la vigilancia y Administración de sus respectivos ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los Ejidos de los Pueblos.

Art. 5: Las expropiaciones quedaran a cargo de la Secretaria de Fomento. Una Ley reglamentaria determinara la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones Jurídicas de los Ejidos formados.

1.1.2 CONCEPTOS

Dentro de este punto se presentaran algunos conceptos de Ejido, y al final se dará el concepto actual, de acuerdo a nuestra Legislación Agraria Vigente.

La palabra Ejido deriva del *latín exitus*, que significa: "campo que esta a las afueras de una Población".²⁰

Durante la Colonia se concebía al Ejido como un lugar de una legua de largo donde los naturales pudieran tener su ganado, de conformidad con la real cedula del primero de diciembre de 1573. El Ejido en otro concepto es considerado como: "Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con el, que no se labra y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras".²¹

"La persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, esta sujeta a un régimen protector especial".²²

El autor José Barragán Barragán, afirma que desde el ángulo doctrinal en México, no hay una noción aceptada o pacífica de lo que es el Ejido. Sin embargo donde hay coincidencia es en el aspecto patrimonial, tierras, bosques

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Tomo B-H, Pág. 1292.

²¹ Pequeño Larousse Ilustrado, Tomo A-LL, Editorial Larousse, 1981, Pág. 338.

²² Hinojosa Ortiz José, El Ejido en México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México 1983. Pág. 18.

y aguas, el elemento humano, el régimen de Propiedad especial al que quedan sujetos, y las particularidades de su organización y operación del Ejido Moderno Mexicano.

El maestro Antonio de Ibarrola, señala su concepto del Ejido el cual versa de la siguiente manera: "Es el Ejido la tierra dada a un núcleo de Población Agricultor que tenga por lo menos seis meses de fundado para que se explote directamente con las limitaciones y modalidades que la Ley señale siendo en principio inalienable, imprescriptible e indivisible"²³

Por otra parte, el maestro Raúl Lemus García establece un doble concepto:

a) El Ejido creado por la revolución como unidad Socio-Económica y Político-Administrativa, con personalidad Jurídica propia establecida en un área determinada.

b) Jurídicamente, como una institución Legal integrada por un conjunto de Campesinos, no menos de 20 y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, Derechos y Obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la explotación integral de sus recursos como medio de subsistencia, superación y progreso.

²³ La Transformación Agraria, Volumen I, Sector Agrario, 1997, Pág. 93.

A nivel constitucional, no se define al Ejido, únicamente la fracción VII del artículo 27 Constitucional reconoce la Personalidad Jurídica de los núcleos de Población Ejidales y comunales.

La Ley Agraria cuenta con un apartado específico para tratar sobre el Ejido y su regulación; dentro de sus artículos 9 al 20.

En su artículo 9 establece: "Los núcleos de Población ejidales o Ejidos tienen Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio y son Propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".²⁴

En este precepto además de reconocer la Personalidad Jurídica de los Ejidos, los considera Propietarios de las tierras dotadas o adquiridas mas no es en sí una definición exacta del Ejido.

El maestro José Ramón Medina Cervantes establece su definición de lo que considera como Ejido al decirnos: "Es una organización Socio-Económica de producción, con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, que por medio de una resolución Presidencial se obtienen tierras, aguas y bosques para unos Campesinos llamados Ejidatarios y su objeto es la producción Agropecuaria".

²⁴ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México, 1999, Pág. 2.

Para terminar con este punto, y observando diversos aspectos de los conceptos enumerados anteriormente, me permito exteriorizar el propio que considero acorde a la situación actual que guarda el Ejido dentro de nuestra Legislación Agraria: *“El Ejido es una organización compuesta por un mínimo de 20 miembros, constituida con el objeto de ejercer la producción Agropecuaria, con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios reconocidos por la Legislación Agraria”*.

1.1.3 ORGANOS

El Ejido se encuentra constituido por tres órganos, los cuales realizan diferentes funciones dentro del mismo; así tenemos que estos órganos son la Asamblea Ejidal, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

A continuación veremos la función que realizan cada uno de estos órganos dentro del Ejido.

1.1.3.1 ASAMBLEA EJIDAL

Dentro de la Ley Agraria encontramos a la Asamblea Ejidal regulada por los artículos 22 al 31.²⁵

²⁵ *Ibíd.* Pág. 4-6.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población Ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale; de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

Como se puede observar la Asamblea es el órgano supremo compuesta por todos los Ejidatarios y se lleva a cabo cada vez que lo determine el reglamento interno, o por lo menos una vez cada seis meses.

La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos 20 Ejidatarios o el 20% del total de Ejidatarios que integren el núcleo de Población Ejidal.

En cuanto a la Asamblea Ejidal y los tipos de Asamblea, son contenido del capítulo tercero de este trabajo: por lo que su contenido se verá más adelante.

1.1.3.2 COMISARIADO EJIDAL

El Comisariado Ejidal se encuentra regulado dentro de la Ley Agraria en sus artículos 32 al 34.²⁶

²⁶ *Ibíd.* Pág. 6.

El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión Administrativa del Ejido; estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo contara en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado; si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente.

Son Facultades y Obligaciones del Comisariado Ejidal:

I.- Representar al núcleo de Población Ejidal y Administrar los Bienes comunes del Ejido, en los términos que fije la Asamblea con las Facultades de un apoderado General para actos de Administración y pleitos y cobranzas.

II.- Procurar que se respeten estrictamente los Derechos de los Ejidatarios.

III.- Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir con los acuerdos que dicten las mismas.

IV.- Dar a cuenta de la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y del estado en que se encuentran.

V.- Llevar el libro de registro de Ejidatarios.

Los miembros del Comisariado no pueden adquirir tierras, salvo en el caso de que provengan de una herencia.

Los miembros del Comisariado Ejidal, así como sus suplentes serán electos en la Asamblea; el voto será secreto y el escrutinio Público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá esta y si volviera a empatarse se asignaran los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se requiere ser Ejidatario del núcleo de Población de que se trate, haber trabajado en el Ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus Derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; asimismo deberá de trabajar en el Ejido mientras dure su encargo. Duraran en sus funciones tres años; en adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del Ejido, sino hasta que hayan transcurridos otros tres años.

Si al termino del periodo para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros Propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. La remoción de sus miembros se lleva a cabo por el voto de la Asamblea, con participación de un representante de la Procuraduría Agraria.

1.1.3.3 CONSEJO DE VIGILANCIA

Dentro de la Ley Agraria se encuentra regulado en sus artículos 35 al 40.²⁷

El Consejo de Vigilancia supervisa las actividades del Comisariado Ejidal, haciendo una revisión de cuentas, denunciando irregularidades y publicando las convocatorias en el caso de que el Comisariado no lo realice.

El Consejo de Vigilancia se encuentra integrado por un presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes, siendo electos al igual que los miembros del Comisariado Ejidal en la Asamblea por voto secreto, existiendo repetición en caso de empate y si este persiste se realiza un sorteo.

Los requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia son los mismos que para formar parte del Comisariado Ejidal. Y al igual que los integrantes del Comisariado duraran en sus funciones tres años.

Si al termino del periodo para el que haya sido electo el Consejo de Vigilancia no se han celebrado elecciones, se deberá convocar a las mismas en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros Propietarios.

²⁷ *Ibíd.* Pág.6 y 7.

Asimismo, la remoción de sus miembros se lleva a cabo por voto de la Asamblea, con participación de un representante de la Procuraduría Agraria.

CAPITULO 2:

"FUNDAMENTACION JURIDICA DEL EJIDO EN LA LEGISLACION MEXICANA"

Dentro de este capitulo se verán las Leyes que han regido al Ejido al paso del tiempo en la Legislación Mexicana; Se analizaran desde la Ley Agraria Preconstitucional del 6 de enero de 1915 hasta la reforma Constitucional de 1992.

2.1 LEY AGRARIA PRECONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1915

Esta Ley la expide Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz, tiene como antecedente inmediato el Decreto del 12 de diciembre de 1914. Corresponde al Lic. Luis Cabrera el merito de haber redactado y de llevar a la practica sus ideas, al formular la Ley del de enero de 1915.²⁸

La Ley del 6 de enero de 1915 estableció las bases firmes para realizar la justicia Social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los Pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del Campesinado.

²⁸ Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición, México 1991. Pág. 191.

La exposición de motivos de esta Ley es interesante, porque sintetiza la Historia del problema Agrario de México, señalando el despojo de los terrenos de Propiedad Comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de las clases Indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones Agrarias, esta ley crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o territorio de la República y los comités particulares ejecutivos que en cada uno de los estados necesite.

La Comisión Nacional Agraria se integraba por nueve miembros, los cuales eran nombrados por el presidente de la república, presididos por el secretario de Agricultura y fomento; su principal función era la de proponer al Ejecutivo de la unión las resoluciones definitivas en materia Agraria.

La Comisión Local Agraria funcionaba en cada Entidad Federativa, se componía por cinco miembros, nombrados por el titular del poder Ejecutivo de la Entidad correspondiente; su principal función consistía en reunir elementos de prueba, informar y dictaminar en los asuntos Agrarios que se sustanciaran en su jurisdicción.

El Comité Particular Ejecutivo operaba en las Cabeceras Municipales o en los Pueblos en donde estuviesen localizados los problemas Agrarios; se integraba de tres Ciudadanos nombrados por el Ejecutivo de la Entidad correspondiente; su responsabilidad consistía en ejecutar los fallos definitivos con que se concluía una acción Agraria.

Además establece la Facultad de aquellos Jefes Militares previamente autorizados para dotar o restituir Ejidos a los Pueblos que lo soliciten, esto provisionalmente.

En el análisis de su contenido, esta ley presenta dentro del artículo 3 del mismo un medio de protección al Ejido o a los Pueblos que carezcan de él, al establecer en su redacción:

Los Pueblos que carezcan de Ejidos y que no puedan restituirlos por falta de títulos, que no puedan identificarlos o por que legalmente fueron enajenados, pueden solicitar se les dote del terreno suficiente conforme a sus necesidades, para reconstituir el Ejido, y dicho terreno se localizara de preferencia en terrenos colindantes al Pueblo solicitante.²⁹

²⁹ Texto de Ley del 6 de enero de 1915, Artículo 3.

Esta Ley en merito a su trascendencia Social, Económica y Política es elevada al rango de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917 y conserva este rango hasta el 10 de enero de 1934 en que se reforma dicho artículo.

2.2 LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920

La Ley de Ejidos fue la primera Ley reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional; señala como requisitos para ejercer las acciones de restitución y dotación, el relativo a la categoría Política de los solicitantes, a los cuales se les clasificaba en: Pueblos, Rancherías, Congregaciones, Comunidades y demás núcleos de Población.

En esta Ley, se trato de establecer la extensión de los Ejidos, pues se dispuso que seria la suficiente de acuerdo con las necesidades de la Población, la calidad Agrícola del Pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones las que determinaran esa extensión; pero el mínimo de tierra debía ser el que pudiese producir a cada jefe de familia una Utilidad diaria equivalente al doble del jornal de la localidad.

Para promover las acciones de restitución la Ley en su artículo 9³⁰ señalaba los siguientes requisitos:

³⁰ Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987, Pág. 198.

I.- Que las tierras sean de su Propiedad, que las disfrutaron en comunidad antes del 25 de junio de 1856 y que fueron enajenadas por los jefes Políticos, Gobernadores o cualquier otra Autoridad Local.

II.- Que las tierras reclamadas fueron Poseídas por el núcleo de Población antes del 25 de junio de 1856 y que fueron invadidas total o parcialmente con base en las diligencias de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate.

III.- Que las tierras cuya restitución se solicita fueron Poseídas por el núcleo de Población antes del 1 de diciembre de 1876, y que eran Ejidos, tierras de repartimiento o de cualquier otra clase, y que ilegalmente se ocuparon basados en concesiones, composiciones o rentas hechas por las secretarías de fomento o hacienda, o de cualquier otra Autoridad.

IV.- Que las tierras motivo de la acción de restitución estaban Poseídas por el núcleo de Población antes del 1 de diciembre de 1876, que eran Ejidos o tierras de repartimiento, las que fueron invadidas y ocupadas en forma ilegal con base en las diligencias de apeo o deslinde practicadas por compañías, jueces o cualquier otra Autoridad Federal o Estatal.

Dicha acción no procedía cuando los repartos de tierras y su correspondiente titulación se apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y cuando las tierras reclamadas no pasaban de 50 hectáreas.

Esta Ley tenía como objetivo la integración de la Propiedad territorial para fines productivos del Ejido, pero no definía esta Institución, solo precisaba que la tierra dotada se denominaría Ejido, que tendría una extensión suficiente de acuerdo a las necesidades de la Población.

La Ley de Ejidos estableció alguna diferencias sustanciales en los procedimientos entre la restitución y la dotación.

En lo fundamental la acción de dotación se sustanciaba de la siguiente forma:

- a) El núcleo de Población solicitante presentaba por escrito la petición de tierras ante el Gobernador de la Entidad.
- b) El Gobernador remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria, con una serie de datos (Demográficos, Geográficos, Sociales, Económicos, Productivos y Territoriales) que complementaban la solicitud.
- c) Una vez integrado el expediente, la Comisión Agraria deberá de dictar su resolución en un plazo máximo de cuatro meses.

d) La Comisión Local Agraria remitía el expediente a la Comisión Nacional agraria, la que en vista de los datos que contenía dicho expediente formulaba un dictamen que servía al Ejecutivo para fallar la dotación.

e) El Ejecutivo Federal fallara en definitiva en relación a la acción Agraria y de ser procedente, la expedición de los títulos correspondientes.

f) Por conducto de la Comisión Nacional Agraria se hará del conocimiento a la Comisión Local Agraria el fallo del Ejecutivo Federal, lo mismo que al Gobernador de la Entidad; y en caso de que proceda, el Gobernador ordenara al Comité Particular Ejecutivo que haga entrega en definitiva a los Pueblos de las tierras dotadas.

La acción de restitución, como lo mencione anteriormente, tiene algunas semejanzas con las instancias procesales de la acción de dotación. Estas se dividen en las siguientes etapas:

a) La solicitud se presentara ante el Gobernador del Estado, acompañada de los documentos que respalden el Derecho de la restitución.

b) El Gobernador remitía a la Comisión Local Agraria la solicitud, la cual sera complementada por la Comisión.

c) La Comisión Nacional Agraria hacía del conocimiento de los poseedores de los terrenos la acción de restitución.

d) La Comisión Local Agraria sustanciaba y dictaminaba el expediente en un lapso de cuatro meses, considerando las pruebas aportadas por los demandantes, excepto la testimonial que se rendía ante la Autoridad Judicial.

e) La Comisión Local Agraria turnaba el expediente a la Comisión Nacional Agraria, que emitía el dictamen en el plazo de un mes. Si la restitución es definitiva esta Comisión se encargaba de la calificación de los títulos primordiales.

f) El Ejecutivo Federal daba el fallo definitivo.

Las tierras dotadas o restituidas a los núcleos de Población se disfrutaban en Comunidad. Para fines organizativos y de representación de los Ejidos se integraba una junta de aprovechamiento de los Ejidos, la cual estaba compuesta por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales que duraban un año en sus funciones; La convocatoria para elegir a dicha junta era emitida por la primera Autoridad Municipal del lugar, quien a la vez precedía la elección.

La Política Agraria cambio bajo la presión de las masas Campesinas, que expresaron su descontento al ver defraudadas sus esperanzas y con objeto de acomodar la Legislación a la realidad, se derogo la Ley de Ejidos por medio del decreto expedido el 22 de noviembre de 1921.

2.3 LEY DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1925

El 19 de diciembre de 1925, se dicto la primera Ley reglamentaria sobre repartición de tierras Ejidales y constitución del patrimonio parcelario Ejidal; esta Ley fue expedida, siendo Presidente de la Republica, Plutarco Elías Calles posteriormente fue parcialmente derogada el 25 de agosto de 1927, continuando con las reformas del 23 de enero de 1931 y 31 de diciembre de 1932.³¹

Esta Ley se integraba por los siguientes capítulos:

- I.- De los Bienes Ejidales y su Administración.
- II.- De la repartición de tierras a los vecinos de los Pueblos.
- III.- De la Administración de los pastos, bosques y aguas.
- IV.- Disposiciones Generales.

³¹ Chavez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1970, Pág. 346.

En cuanto al contenido de esta Ley se estableció la capacidad Jurídica reconocida por la constitución a los Pueblos, para poseer en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la corporación de Población, es decir en los Ejidatarios del Pueblo.

Posteriormente se le asignaban tierras a cada beneficiario; y por lo tanto los Derechos sobre estos Bienes son inalienables esto es, que no se pueden enajenar, traspasarse, arrendar, ceder o hipotecar.

El Pueblo ejercía sus Derechos por medio del Comité Administrativo, el cual cesaban sus funciones al llevarse a cabo el fraccionamiento de las tierras entre los beneficiados; de inmediato será relevado por el Comisariado Ejidal constituido por tres miembros: presidente, secretario y tesorero, entre sus funciones eran las de representar al Pueblo como mandatario Jurídico y Administrar el aprovechamiento de la Propiedad Ejidal.

El Consejo de Vigilancia compuesto también por tres miembros supervisaba los actos del Comisariado Ejidal.

En cuanto al fraccionamiento de tierras, también son aplicables a las tierras que disfruten en común las corporaciones de Población que no las hayan obtenido por dotación o restitución, esto de acuerdo al artículo 32 de esta Ley.

A efecto de llevar a cabo el fraccionamiento y adjudicación de los terrenos Ejidales, la Comisión Nacional Agraria presentara un proyecto de fraccionamiento al núcleo de Población beneficiado .

En todo proyecto de fraccionamiento se separaba la zona de urbanización y los montes y pastos, así como un lote para la escuela rural y su campo de experimentación anexo; las tierras Ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividían en lotes, los cuales deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República y en ningún caso podrían ser menores aun cuando el numero de parcelas repartibles no correspondiera al total de Ejidatarios con Derecho al reparto.³²

Satisfechas las necesidades del padrón de Ejidatarios, en caso de existir excedentes de tierras se constituía las zonas de reservas, destinadas a colocar a los hijos de Ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria o a Ejidatarios de otros centros de Población.

Cuando faltaban tierras, era obligatorio para las Autoridades Agrarias estudiar la manera de aumentarlas; pero solo convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, o introducir infraestructura y riego a las de temporal.

³² Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987, Pág.207.

En la asignación de parcelas se establecía una escala de prioridades, en la que se consideraban los Ejidatarios censados, la Posesión de la parcela y la vecindad; de resultar insuficientes los predios se tomaban en cuenta primero a los mencionados anteriormente, además se consideraba la situación familiar siendo preferido:

I.- Casados con familia.

II.- Casados sin familia.

III.- Solteros mayores de 21 años.

IV.- Solteros mayores de 18 y menores de 21.

Como mencione anteriormente los Derechos sobre la parcela Ejidal eran inalienables; en el caso de herencia el titular de la parcela podía transferir sus Derechos a favor de personas a quienes sostenía, aun cuando no fueran sus parientes pero que hubieran vivido en familia con el.

En esta Ley a diferencia de otras, contenía disposiciones de acuerdo a la forma en que las tierras obtenidas por centros de Población, debían de ser repartidas entre sus habitantes.

2.4 ADICION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1934

Por decreto del 9 de enero de 1934, el día 10 del mismo mes y año fue reformado el artículo 27 Constitucional.³³

En esta reforma se anexa la fracción X al artículo 27 Constitucional en donde se traslada el artículo 3 de la Ley del 6 de enero de 1915, en el que se fundamenta la acción de dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de Población.

En consecuencia el texto del artículo 27 Constitucional en su fracción X quedo reformado de acuerdo a la siguiente redacción:

“Los núcleos de Población que carezcan de Ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de la Población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los Pueblos interesados”.³⁴

³³ Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa S.A. décimo Séptima Edición, México 1981, Pág. 239.

³⁴ Medina Cervantes José Ramón , Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987. Pág. 280.

Como podemos observar esta reforma al artículo 27 Constitucional abroga la Ley del 6 de enero de 1915, en la cual varios de sus apartados pasan a formar parte del texto reformado del mismo artículo 27 Constitucional, como lo es la fracción X en la cual descansa la esencia del artículo tercero de la Ley del 6 de enero de 1915, que reglamenta ahora a nivel Constitucional la dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de Población.

2.5 REFORMAS A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992

En la discusión de la reforma a la fracción VII del artículo 27 Constitucional, el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari plantea que el Ejidatario tenga el dominio directo de la parcela, punto que no fue aceptado por algunos de los miembros de la LV Legislatura, ya que consideraban que el Presidente de la República introducía el concepto romántico de la propiedad, tal concepto señala que el hombre dispone de la cosa libremente, dispone del objeto para hacer de él lo que considere conveniente; argumentando algunos que siendo la tierra Ejidal de usufructo permanente, patrimonio del Ejido y explotación común del Ejido, se introduzca una figura diferente que es el régimen de la Propiedad Privada, al otorgarse el dominio directo de la parcela.³⁵

³⁵ *"Derechos del Pueblo Mexicano"*, México a través de sus Constituciones, Artículo 27 debates. Pág.1281.

Siguiendo con la discusión a la reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional, argumentaban que la constitución nos señala tres formas de propiedad: Propiedad ejidal, Propiedad comunal y la pequeña propiedad y que ahora la propiedad privada invade la zona que había sido de la propiedad ejidal, de la propiedad comunal y tiende a crecer la propiedad privada en detrimento de la propiedad social.

Esta reforma da nuevas Facultades a los núcleos Agrarios (Ejidos y comunidades) y sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitados legalmente. Cancela la tutela paternalista y supone una capacidad de los hombres del campo para tomar las decisiones que los conduzcan, con sus familias a mejores niveles de bienestar y calidad de vida; Eleva a rango constitucional al Ejido.

Esta reforma pone fin a la intervención de las dependencias del sector Público agropecuario en la vida interna de los Ejidos y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones Agrarias y de asociación, a la defensa de los Derechos de los núcleos y sus miembros, y a la Administración de Justicia.

Quedando el texto reformado de la fracción VII del artículo 27 Constitucional de la siguiente forma:

“Se reconoce la personalidad Jurídica de los núcleos de Población Ejidales y comunales y se protege su Propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos Indígenas.

La Ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los Ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus Pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los Ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los Derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada Ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales Ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o con Terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de Ejidatarios, transmitir sus Derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de Población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea Ejidal otorgara al Ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el Derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de Población, ningún Ejidatario podrá ser titular de mas tierra que la que equivale al 5% del total de las tierras Ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo Ejidatario deberá ajustarse a los limites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de Población Ejidal o comunal, con la Organización y funciones que la Ley señale.

El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria".³⁶

En esta reforma se da rango Constitucional al Ejido, de la misma manera se reconoce la personalidad Jurídica del Ejidatario o comunero; así mismo se protege las tierras de los núcleos de Población, previniendo acciones que puedan elevar el nivel de vida de sus Pobladores, es decir se respeta la voluntad de Ejidatarios y comuneros para que puedan adoptar las condiciones que les convengan para que aprovechen sus recursos productivos, en esta

³⁶, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Constitucional, Editorial Porrúa S.A. México 1999.

misma reforma se establecen los órganos que constituirán primordialmente al Ejido, al mismo tiempo que se señala un límite para el Ejidatario y que no se pueda exceder de este en cuanto a los límites que pueda gozar de tierra dentro del Ejido; además establece que se le pueda otorgar al Ejidatario por medio de la Asamblea Ejidal el dominio sobre su parcela, para lo cual se seguirán los requisitos y procedimientos que fije la Ley.

2.6 LEY AGRARIA DE 1992

Dentro de este apartado analizaremos la Ley Agraria, pues al ser reformado el artículo 27 Constitucional, también fue necesario adecuar su Ley reglamentaria para evitar que fuera rebasada por esa reforma.

Encontramos dentro de la Ley Agraria en su título tercero denominado de los Ejidos y comunidades disposiciones relativas a los núcleos de Población Ejidales; en su capítulo primero denominado de los Ejidos nos establece en su artículo noveno que los núcleos de Población Ejidales o en su caso los Ejidos van a contar con personalidad Jurídica y patrimonios propios, de la misma forma nos dice que son Propietarios de las tierras que les han sido adoptadas o de las tierras que hubieron adquirido por cualquier otro título.³⁷

³⁷ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 2.

Dentro de este mismo capítulo se establece la forma en que van a operar los Ejidos al indicarnos la Ley Agraria en su artículo 10³⁸ que los Ejidos van a operar de acuerdo con su reglamento interno sin más limitaciones en sus actividades que las que disponga la propia Ley.

El reglamento interno de cada Ejido se deberá de inscribir en el Registro Agrario Nacional, dicho reglamento contendrá las bases generales para su organización Económica, de la misma forma también tendrá las bases para su organización Social, las cuales se van a adoptar libremente, también deberá contener los requisitos para admitir a nuevos Ejidatarios; así como las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.

Continuando con el capítulo primero, este nos establece en su artículo 11³⁹ que la explotación colectiva de las tierras Ejidales puede ser adoptada por un Ejido en el caso de que su Asamblea así lo resuelva o lo estime pertinente, en este caso, se deberán de establecer previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y de la misma forma las disposiciones relacionadas a la explotación de los recursos del Ejido; en este mismo artículo se van a señalar los mecanismos para que se elabore un reparto equitativo de

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

los beneficios, así como para la constitución de reservas de capital, de previsión Social o de Servicios y las que integren los fondos comunes.

En su parte final el artículo señala que los Ejidos colectivos ya constituidos o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de su Asamblea siempre que se este en los términos del artículo 23 de esta Ley, el cual se vera mas adelante.

La Ley Agraria cumple con el propósito original de simplificar las normas haciéndolas mas accesibles para quienes trabajan la tierra, al tiempo que conserva, renueva y refuerza Derechos Históricos conquistados por los Campesinos. Las organizaciones Campesinas cuentan con un nuevo campo de acción.

CAPITULO 3:

“ LA ASAMBLEA EJIDAL “

La Asamblea tiene su fundamento en el párrafo sexto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

Dentro de este Capitulo se analizaran los tipos de Asamblea que se dan dentro del Ejido; la Asamblea es el órgano supremo del Ejido, en la que participan todos los Ejidatarios.⁴⁰

La Asamblea Ejidal tomara las decisiones que le beneficien al mismo, sin que intervenga alguna decisión de dependencias Oficiales, salvo los casos en que la misma Ley establece que se requiera de la intervención o participación de un Fedatario Público, de la Procuraduría Agraria, los cuales van a participar para testificar algunas decisiones en el procedimiento especial que establece la Ley Agraria en su artículo 23 en sus fracciones VII a XIV,⁴¹ situación que se explicara en su apartado específico; además de que algunas decisiones de la Asamblea deberán comunicarse e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en el cual estarán registrados los Derechos sobre la Propiedad Ejidal.

⁴⁰ “*Legislación Agraria*”, Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 4.

⁴¹ *Ibíd.*

3.1 TIPOS DE ASAMBLEA

La Ley Agraria no establece los tipos de Asambleas, pero podemos decir que existen Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, que se encuentran reguladas, no como tales, dentro de su Tercera Sección denominada de los órganos del Ejido, dentro de sus artículos 21 al 31,⁴² artículos que van a normar su Procedimiento.

Los tipos de Asamblea se van a dividir de acuerdo a la importancia de los asuntos a tratar, esto es, el propio artículo 23 nos establece un Procedimiento para sus fracciones de la I a la VI, y nos establece otro distinto para sus fracciones VII a XIV.

3.1.1 ORDINARIA

Este tipo de Asamblea se refiere a las fracciones I a VI del artículo 23 de la Ley Agraria, puesto que para las fracciones VII a XIV del mismo artículo, la propia Ley prevé un Procedimiento y un tipo de Asamblea diferente, esto en razón a la trascendencia de los asuntos que dentro de estas últimas se tratan; así, se anotarán las distinciones en cuanto a los tipos de Asamblea y su respectivo Procedimiento.

⁴² *Ibíd.* Págs. 4-6.

3.1.1.1 PROCEDIMIENTO

El Procedimiento para llevar a cabo la Asamblea Ordinaria esta conformado por una serie de pasos los cuales la Ley Agraria nos establece, dentro de este apartado analizaremos con detalle cada uno de estos.

3.1.1.1.1 CONVOCATORIA

El Procedimiento para llevar a cabo la Asamblea Ordinaria comienza con la Convocatoria. La Asamblea podrá ser Convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, por si o por solicitud de al menos 20 Ejidatarios o el 20% del total de Ejidatarios; teniendo cinco días hábiles contados a partir de la solicitud para Convocar, en caso de no hacerlo, pueden solicitar los Ejidatarios a la Procuraduría Agraria que esta se encargue de la Convocatoria. (Artículo 24 de la Ley Agraria⁴³).

La Asamblea se llevara a cabo dentro del Ejido, en particular en el lugar donde siempre se realice, salvo causa justificada dándose aviso del lugar en donde se llevara a cabo. (Artículo 25 de la Ley Agraria⁴⁴).

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 5.

La Convocatoria deberá ser expedida con un término de ocho a quince días de anticipación, la misma se dará a conocer por medio de Cédulas fijadas en los lugares más visibles del Ejido. La Cédula de Convocatoria deberá contener, cuando menos:

- a) El Orden del día de los asuntos a tratar.
- b) El lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea.
- c) La firma del Convocante, o huella digital cuando este no pudiere hacerlo.

Si este cuenta con sello, deberá también estamparlo.

- d) La fecha de su expedición.

El Comisariado Ejidal se hará responsable de que dichas Cédulas permanezcan hasta el día de la celebración de la Asamblea en los lugares fijados para su Publicidad. (Artículo 25 de la Ley Agraria⁴⁵).

Si el día señalado para la celebración de la Asamblea no se cumplen las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se deberá se expedir una segunda Convocatoria; en este supuesto la celebración de la Asamblea se hará en un plazo de ocho a treinta días contados a partir del día en que se expidió la segunda Convocatoria.

⁴⁵ *Ibíd.*

3.1.1.1.2 QUORUM LEGAL PARA LA ASAMBLEA

La Asamblea que se realice en virtud de la primera Convocatoria requerirá de la asistencia de, cuando menos la mitad más uno de los Ejidatarios.⁴⁶

Para determinar la mitad más uno que nos establece la Ley Agraria en su artículo 26, cuando se este ante un número impar de Ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de dicha operación.

Si el día señalado para la celebración de la Asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda Convocatoria; en este caso, la Asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda Convocatoria, según nos establece el artículo 25 de la Ley Agraria.

Cuando la Asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior Convocatoria, la Asamblea se celebrara validamente cualquiera que sea el número de Ejidatarios que concurran a dicha Asamblea.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 5.

Cabe señalar que en este tipo de Asamblea permite la misma Ley Agraria en su artículo 30, la figura del *Mandatario*, al establecernos que se puede dar la asistencia válida de un *Mandatario* a una Asamblea cuando se trate de las fracciones I a VI del artículo 23, al tratarse de asuntos no tan relevantes como en las fracciones VII a XIV, dicho Mandato bastara que se extienda con una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean Ejidatarios; en caso de que el Ejidatario *Mandante* no pueda firmar imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.⁴⁷

3.1.1.1.3 QUORUM LEGAL PARA LA RESOLUCION

La Asamblea reunida tanto en la primera como en segunda o ulterior Convocatoria, requerirá para su aprobación de la mayoría de votos de los Ejidatarios asistentes.

La operación del cómputo de votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de Ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado para constituir la Asamblea.

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 5.

En caso de empate, el Presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Las resoluciones que se tomen en esta Asamblea serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

3.1.1.2 ASUNTOS DE LA ASAMBLEA EN LAS FRACCIONES I A VI

Dentro de este punto, se enunciarán aquellos asuntos que se tratan en las Asambleas Ordinarias, los cuales se encuentran dentro del artículo 23 de la Ley Agraria, los cuales enunciaré a continuación:

Artículo 23: La Asamblea se reunirá por lo menos cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Serán de la competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes asuntos:⁴⁸

1.- Formulación y modificación del reglamento Interno del Ejido.

De acuerdo a esta fracción, se reunirán en Asamblea para establecer el reglamento que va a regir la vida interna del Ejido, así como las modificaciones o cambios que se requieran para su mejor funcionamiento.

⁴⁸ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 4.

II.- Aceptación y separación de Ejidatarios, así como sus aportaciones.

La Asamblea determinará la aceptación de nuevos integrantes, así como las causas de separación de algunos de sus miembros, dentro de esta misma fracción se establece que la misma Asamblea determinará la participación de cada uno de sus integrantes en el Ejido.

III.- Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la Elección y Remoción de sus miembros.

Dentro de la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia rendirán un informe de sus actividades, de la misma forma, dentro de la Asamblea se tendrá a bien la Elección y Remoción de los integrantes de cada uno de estos órganos internos del Ejido.

IV.-Cuentas o Balances, aplicación de los Recursos Económicos del Ejido y otorgamiento de Poderes y Mandatos.

Dentro de la Asamblea se llevara a cabo un Balance acerca de los gastos realizados por los Organos del Ejido en ejercicio de sus funciones, así como se deberán de destinar Recursos Económicos para que estos realicen sus actividades de una forma eficiente; en cuanto al otorgamiento de poderes y Mandatos, estos se tendrán que dar a conocer dentro de la Asamblea, con el

fin de que el Comisariado Ejidal (Apoderado General para actos de Administración y Pleitos y Cobranzas⁴⁹) pueda llevar a cabo sus funciones.

Para el otorgamiento de poderes y mandatos, se requerirá de dos Ejidatarios para que funjan como testigos.

V.- Aprobación de los Contratos y Convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

Dentro de la Asamblea se aprobarán aquellos Contratos y Convenios en los que se otorgue el uso o disfrute de las tierras de uso común a terceros.

VI.- Distribución de Ganancias que Arrojen las actividades del Ejido.

En la Asamblea se establecerá la forma en que se distribuirán las Ganancias por aquellas actividades productivas del Ejido.

3.1.2 EXTRAORDINARIA

Este tipo de Asamblea se refiere a las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria,⁵⁰ en donde se encuentran los asuntos de mayor importancia para

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 6

⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 4

la vida interna del Ejido, y por lo cual se requieren de requisitos adicionales así como la participación de autoridades Agrarias.

3.1.2.1 PROCEDIMIENTO

El Procedimiento para llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria esta conformado por una serie de pasos los cuales la Ley Agraria establece; dentro de este apartado analizaremos con detalle cada uno de estos.

3.1.2.1.1 CONVOCATORIA

El Procedimiento para llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria comienza con la Convocatoria. La Asamblea podrá ser Convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, por si o por solicitud de al menos 20 Ejidatarios o el 20% del total de Ejidatarios; teniendo cinco días hábiles contados a partir de la solicitud para Convocar, en caso de no hacerlo, pueden solicitar los Ejidatarios a la Procuraduría Agraria que esta se encargue de la Convocatoria. (Artículo 24 de la Ley Agraria).

La Asamblea se llevara a cabo dentro del Ejido, en particular en el lugar donde siempre se realice, salvo causa justificada dándose aviso del lugar en donde se llevara a cabo. (Artículo 25 de la Ley Agraria).

La Convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la Celebración de la Asamblea.⁵¹

Para la celebración de la Asamblea deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, a la que el Convocante notificará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, además se requerirá de la presencia de un Fedatario Público; el Convocante deberá de proveer los medios necesarios a fin de garantizar la asistencia del mismo.

3.1.2.1.2 QUORUM LEGAL PARA LA ASAMBLEA

La Asamblea que se realice en virtud de la primera Convocatoria requerirá de la asistencia de, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar válidamente la Asamblea, se deberá dividir el número total de

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 5

Ejidatarios que integren el Ejido entre cuatro y se multiplica el resultado por tres. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como resultado final.

La Asamblea que se derive de segunda o ulteriores Convocatorias, requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los Ejidatarios. Para determinar la mitad más uno, cuando se este ante un número impar de Ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior.

3.1.2.1.3 QUORUM LEGAL PARA LA RESOLUCION

En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones, la Asamblea reunida tanto en la primera como en segunda o ulterior Convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Ejidatarios asistentes.

Para la determinación del número mínimo de votos requeridos para tomar resoluciones válidas, se deberá de dividir entre tres el número total de Ejidatarios asistentes y multiplicar el resultado por dos. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final.

La operación del cómputo de votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de Ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado en los términos del párrafo anterior.

En caso de empate, el Presidente del Comisariado tendrá voto de calidad.

Las resoluciones que se tomen de conformidad en esta Asamblea serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

Terminada la Asamblea se levantará un acta la cual deberá reunir los siguientes requisitos:⁵²

a) Deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría que hubiese estado presente.

b) Deberá ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los Ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de quienes deban firmar y no puedan hacerlo imprimirán su huella digital, debajo de donde este escrito su nombre.

⁵² "Agenda Agraria" Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A. México 2000, Págs. 4 y 5.

c) Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier Ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

d) Deberá ser pasada ante la fe del Fedatario Público asistente a la Asamblea, inmediatamente después de concluir esta.

e) Deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, una vez satisfechas las formalidades anteriores.

El Fedatario Público que haya asistido a la Asamblea, asentará en el acta su nombre y el cargo o función que desempeña, dando fe de los hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de la misma. Al efecto, en el acta anotará que la misma fue pasada ante su fe.

En caso de que el Fedatario Público considere que existe alguna irregularidad en la realización de la Asamblea, deberá asentar en el acta el motivo específico de tal circunstancia; de igual manera, deberá proceder el representante de la Procuraduría Agraria en el caso de que a su parecer notara alguna irregularidad deberá hacerlo en su caso.

3.1.2.2 ASUNTOS DE LA ASAMBLEA EN LAS FRACCIONES VII A XIV

Dentro de este punto, sólo se enunciarán aquellos asuntos que se tratan en las Asambleas Extraordinaria, los cuales se encuentran en la Ley Agraria en su artículo 23 en las fracciones VII a XIV, señalando que su desarrollo corresponde al último capítulo del presente trabajo en el cual se verán cada una de estas con detalle; pero que para fines de agotar este punto se enunciarán a continuación:

Artículo 23: La asamblea se reunirá por lo menos cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o costumbre.

Serán de la competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes asuntos.⁵³

I - VI ...

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

⁵³ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 4.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del Ejido o su Fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen Ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen Ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

CAPITULO 4:**“ PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA”****4.1 ASUNTOS SUJETOS A ESTE PROCEDIMIENTO**

Toca como punto principal de este Trabajo, hablar del Procedimiento Especial para las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, así analizare cada una de las fracciones en el orden en el que se encuentran dentro de la Ley, de la misma forma se establecerán los artículos correspondientes que regulan cada una de estas.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establece las características del Procedimiento que lleva a cabo la Asamblea en relación con los puntos que a continuación se enuncian. así este Reglamento detalla dentro de sus diversos Títulos, diversos aspectos de cada una de las fracciones del artículo 23 de la Ley Agraria que vamos a analizar.

Conjuntamente este Reglamento con la Ley Agraria norman el Procedimiento especial de las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de la propia Ley Agraria.

4.1.1 SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE AREAS PARA:

En las Asambleas, la Procuraduría vigilará que se cumplan las siguientes formalidades: En cuanto a los plazos que transcurren entre la expedición de la Convocatoria y la celebración de la Asamblea; si se trata de segunda o ulterior Convocatoria, la Asamblea deberá celebrarse en un plazo no menor a un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea.⁵⁴

(Artículo 8 Del Reglamento)

Para la celebración de la Asamblea se Deberá de llevar a cabo en el lugar habitual salvo causa justificada, y deberá de estar presente, tanto un Fedatario Público como un representante de la Procuraduría Agraria. (participación de estas Personalidades que se verá con detalle más adelante)

Será responsabilidad del convocante fijar las cédulas de la Convocatoria en los lugares más visibles del Ejido, así como cuidar de su permanencia, sin perjuicio de la responsabilidad establecida para el Comisariado que se establece en el artículo 25 de la Ley Agraria.

En las asignaciones de tierras dentro de la Asamblea, esta deberá sujetarse a lo que establece la Ley Agraria en su artículo 57, el cual establece un orden de

⁵⁴ "Agenda Agraria", Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales S.A. México 2000. Pág. 3.

preferencia para la propia asignación, la cual no podrá, salvo causa justificada de excluirse.

Así tenemos que el orden de preferencia es el siguiente:

En un primer plano encontramos a los posesionarios reconocidos por la propia Asamblea.

Debajo de ellos encontramos a los Ejidatarios o Vecindados del Núcleo de Población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que sea motivo la asignación.

Por debajo de estos tenemos a los hijos de Ejidatarios y otros Vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o mas y por ultimo aquellos individuos que a juicio de la Asamblea se consideren con Derecho a una asignación. (Artículo 57 de la Ley Agraria)

Es importante señalar que la Asignación de tierras será nula de pleno Derecho en los casos en que esta asignación recaiga en Bosques y Selvas Tropicales según lo establece el artículo 59 de la Ley Agraria.

Cuando un Ejido no cuente con órganos de representación, veinte Ejidatarios o el veinte por ciento de los Ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a Asamblea para que se lleve a cabo la elección correspondiente. (Artículo 18 del Reglamento)

4.1.1.1 ASENTAMIENTO HUMANO

Dentro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares, existe un apartado específico que regula el Procedimiento para la delimitación y destino de tierras para el Asentamiento Humano, que es el Título Cuarto de dicho Reglamento, el cual establece el mecanismo que debe de operar en el Procedimiento que no es otra cosa más que una serie de pasos que distinguen a este Procedimiento de otros al tener que reunir requisitos distintos.

El artículo 47 de este Reglamento⁵⁵ nos establece que la Asamblea al momento de resolver sobre la delimitación y destino de las tierras para el Asentamiento Humano, podrá además realizar las siguientes acciones:

- I.- Proteger el Fondo Legal.
- II.- Crear la Reserva de crecimiento y;
- III.- Delimitar como zona de urbanización las tierras Ejidales ocupadas por el poblado Ejidal.

⁵⁵ "Agenda Agraria", Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales S.A. México 2000, Pág. 12.

Es el tipo de asignación más importante pues abarca todo tipo de tierras destinadas al Desarrollo de la vida comunitaria del propio Ejido, este tipo de asignación se refiere a los terrenos en los que se ubica la zona de urbanización, y su Fondo Legal, así como las demás áreas reservadas para el Asentamiento Humano. (Artículo 83 de la Ley Agraria)

Las tierras Ejidales destinadas por la Asamblea al Asentamiento Humano conforman el área Irreductible del Ejido y son Inembargables, Imprescriptibles e Inalienables, por lo que cualquier acto que tenga por objeto Enajenar, Prescribir o Embargar dichas tierras será nulo de Pleno Derecho. (Artículo 64 de la Ley Agraria)

4.1.1.2 FUNDO LEGAL

Cabe hacer una aclaración respecto a la conceptualización que se tiene de Fondo Legal, ya que propiamente estamos hablando de lo que es la zona de urbanización; en ese sentido el Diccionario Jurídico Mexicano nos establece una definición de lo que es Fondo Legal, que es aquella porción de suelo que se dedica o se asigna legalmente para el establecimiento de una población, se trata de una extensión de suelo destinada a un Asentamiento Humano o a la constitución de una zona urbana aunque su uso todavía sea Agrario .

La Ley Agraria en ese sentido entonces no menciona dos figuras distintas con características diversas al hablamos de Fundo Legal y zona de urbanización, sino que se trata de la misma, aunque con un origen diferente; el Fundo Legal es la denominación que originalmente se otorga al área específica del poblado, cuando su constitución se realiza por medio de cédulas u ordenanzas en especial para las comunidades Indígenas; de tal suerte que muchas de estas comunidades Indígenas ya contaban con sus propios Fondos Legales incluso antes de que se constituyeran en Ejidos.

El Fundo Legal es de carácter más amplio, ya que dentro de él se encuentra las zonas de urbanización, la zona reservada de crecimiento y las áreas para los Servicios Públicos, en tanto que la zona de urbanización solamente abarca a los solares y a los edificios que presten Servicios Públicos.

El Fundo Legal incluye la zona de urbanización en el caso de que se hubiere constituido anteriormente, en el caso contrario se creará la zona de urbanización incluyéndose dentro de esta elementos del Fundo Legal. El Fundo Legal se contempla dentro de la Ley Agraria al prever de que no exista.

4.1.1.3 PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO

Dentro de este tipo de asignaciones encontramos aquellas que se realizan para conformar la parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la mujer,

así como a la Unidad de Producción para el desarrollo Integral de la Juventud y demás áreas reservadas para el Asentamiento Humano. (Artículo 83 de la Ley Agraria)

En el caso de la parcela Escolar, la Asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento que se destinará para la Investigación, Enseñanza y Divulgación de prácticas Agrícolas que permitan el uso más eficiente de los Recursos Humanos y Materiales con que cuenta el Ejido, el cual estará regulado por el Reglamento Interno del propio Ejido. (Artículo 70 de la Ley Agraria)

Tratándose de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, de la misma forma la Asamblea podrá resolver sobre la superficie o extensión que se localizará de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización que deberá de ser destinada al establecimiento de Granjas Agropecuarias o de Industrias Rurales aprovechadas por mujeres mayores de 16 años que pertenezcan al Núcleo de Población.

Dentro de la Asamblea también se podrá hacer el deslinde de una parcela para constituir la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, en donde se deberán de realizar las actividades productivas, prácticas Culturales, Recreativas y de Capacitación para el trabajo, para los hijos de Ejidatarios,

Comuneros y Vecindados, dicha Unidad deberá de ser Administrada por un Comité, el cual será designado exclusivamente por los integrantes de la misma, los gastos que esta origine serán cubiertos por sus miembros para su operación.

4.1.2 LOCALIZACION Y RELOCALIZACION DEL AREA DE URBANIZACION

Dentro de la Asamblea al momento en que se constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se deberá de separar la superficie que se estime necesaria para los Servicio Públicos que requiera la Comunidad.⁵⁶

La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá la Normatividad de carácter Técnico para la Localización, Relocalización, Deslinde y Fraccionamiento de la zona de urbanización, así como de la reserva de crecimiento, de la misma forma deberán de intervenir las Autoridades Municipales correspondientes. (Artículo 66 de la Ley Agraria)

En los casos en que los terrenos de un Ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un Centro de Población, estos podrán verse

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 11.

beneficiados de la urbanización de sus tierras, siempre y cuando esta situación se adecue a las Leyes, Reglamentos y Planes vigentes en Materia de Asentamientos Humanos. (Artículo 87 de la Ley Agraria); Tratándose de áreas naturales protegidas, incluyéndose dentro de estas las zonas de preservación ecológica, la urbanización esta prohibida. (Artículo 88 de la Ley Agraria).

En cuanto al Derecho de preferencia que establece el artículo 72 de la Ley Agraria, esta opera en las enajenaciones que se realicen de terrenos Ejidales que se encuentren ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un Centro de Población, siempre y cuando se encuentren de acuerdo a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, aun en favor de personas ajenas al Ejido.

4.1.3 RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONOMICO

Cuando la Asamblea reconozca el parcelamiento Económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los Ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia.⁵⁷ (Artículo 30 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares)

⁵⁷ "Agenda Agraria", Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales S.A. México 2000, Pág. 19.

A partir del reconocimiento del parcelamiento Económico o de hecho, la Asamblea realizara la asignación de parcelas de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- Se identificarán las parcelas en el plano interno del Ejido, en los términos de lo dispuesto por las normas técnicas aplicables.

II.- Se relacionarán cada una de las parcelas con sus respectivos beneficiarios.

III.- El plano a que se refiere el primer punto será puesto a consideración de la Asamblea para su aprobación, debiéndose efectuar con base en el mismo las asignaciones correspondientes.⁵⁸ (Artículo 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares)

4.1.4 REGULARIZACION DE TENENCIA DE POSESIONARIOS

En su capítulo tercero el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, establece la regulación de este apartado. Dentro de su articulado establece que la

⁵⁸ *Ibíd.*

Asamblea podrá regularizar la tenencia de los poseesionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y deberá además solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición de Certificados, los cuales corresponderán a tal situación.

Así los poseesionarios reconocidos por la Asamblea tendrán los Derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a excepción de aquellos casos en los que la Asamblea decida otorgar Derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del Ejido.⁵⁹ (Artículo 37 del Reglamento)

En el caso de tratarse de un grupo de poseesionarios y la Asamblea haya resuelto reconocerlos, se tendrá en igualdad de condiciones a todos ellos, es decir efectuaran el uso y disfrute en partes iguales, salvo que se disponga otra cosa.⁶⁰ (Artículo 39 del Reglamento)

Cabe señalar que los poseesionarios aceptados como Ejidatarios de ese núcleo de Población por la Asamblea, gozaran de los Derechos de voz y voto dentro de las Asambleas, además del respectivo otorgado por la misma del uso y disfrute sobre las parcelas, pero estos Derechos sólo serán ejercidos en

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

⁵⁹ "Agenda Agraria", Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales S.A. México 2000, Pág. 11.

⁶⁰ *Ibíd.*

los casos que traten sobre sus tierras, y surtirán efecto desde el momento del reconocimiento por la Asamblea (Artículo 38 del Reglamento).

Continuando con esta misma idea, el Reglamento establece que la Asamblea al momento de regularizar la tenencia de posesionarios, y no establecer en el acta que corresponda sus Derechos, esto se entenderá que sólo contarán con los Derechos de uso y disfrute sobre su parcela. (Artículo 40 del Reglamento).

4.1.5 ADOPCION DEL DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS

Corresponde a los Ejidatarios el Derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.⁶¹

La propia Ley Agraria establece que en ningún caso la Asamblea ni el Comisariado Ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del Ejido sin el previo consentimiento *por escrito* de sus titulares. (Artículo 77 de la Ley Agraria)

La forma en que se acreditan los Derechos parcelarios por parte de los Ejidatarios es a través de los Certificados de Derechos Agrarios o Certificados

⁶¹ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 13 .

parcelarios que al efecto se expiden; dichos Certificados deberán de contener los datos Básicos de Identificación de la parcela.

En los casos en que la mayor parte de las parcelas de un Ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los Ejidatarios en Asamblea, cubiertas las formalidades que se prevén en la Ley Agraria, se podrá resolver que los Ejidatarios puedan a su vez adoptar el Dominio Pleno sobre dicha parcela, así los Ejidatarios en el momento que lo estimen pertinente, asumirán dicho Dominio Pleno, en cuyo caso deberán solicitar al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trata sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de Propiedad respectivo, el cual deberá ser Inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de que se trate. (Artículos 81 y 82 de la Ley Agraria)

Cabe señalar que a partir de la cancelación de la Inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejaran de ser Ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones de Derecho Común.⁶²

La Adopción del Dominio Pleno sobre parcelas Ejidales no implica en ningún caso el cambio de la Naturaleza Jurídica de las demás tierras Ejidales,

⁶² *Ibíd.* Pág. 13.

tampoco altera el Régimen Legal , Estatuario o de Organización del Ejido; de la misma forma en caso de enajenaciones a terceros no Ejidatarios no implica que el enajenante pierda su calidad de Ejidatario, a menos que no conserve Derechos sobre otra parcela Ejidal o sobre tierras de uso Común, en cuyo caso el Comisariado Ejidal tendrá la obligación de notificarlo al Registro Agrario Nacional, el cual efectuara las cancelaciones correspondientes. (Artículo 83 de la Ley Agraria)

En los casos en que se efectuó una enajenación por parte de una Persona que no pertenezca al Ejido, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los Ejidatarios, los Vecindados, y el Núcleo de Población Ejidal, en ese orden, podrán ejercitar el Derecho de tanto, el cual lo deberán de efectuar en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará el Derecho.

Dicha notificación se efectuará ante la presencia de dos testigos ante el Comisariado Ejidal o ante Fedatario Público , en cuyo caso surtirá efectos de notificación personal a quienes gocen de dicho Derecho; la obligación de publicar dicha notificación es del Comisariado Ejidal, el cual la publicará en los lugares más visibles del Ejido dando una relación de los Bienes o Derechos que se enajenan.⁶³ (Artículo 84 de la Ley Agraria)

⁶³ *Ibíd.* Pág. 13 y 14.

En los casos en que se presente el ejercicio simultaneo por dos o más personas con Derecho de tanto que cuenten con posturas iguales, el Comisariado Ejidal en presencia de un Fedatario Público realizara un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.⁶⁴ (Artículo 85 de la Ley Agraria)

En los casos de enajenaciones de parcelas con dominio pleno, esta será libre de impuesto, y deberá de realizarse con el precio que a ese efecto establezca la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales o cualquier Institución de Crédito. (Artículo 86 de la Ley Agraria)

4.1.6 APORTACIONES DE LAS TIERRAS DE USO COMUN A UNA SOCIEDAD

Es importante señalar que las tierras de uso común tienen el carácter de ser Inalienables, Imprescriptibles e Inembargables salvo los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de Población Ejidal, quien en este caso podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a Sociedades Mercantiles o Civiles en las que deberá de participar el propio Ejido o los Ejidatarios conforme lo establece el Procedimiento que establece el artículo 75 de la Ley Agraria el cual establece lo siguiente:

⁶⁴ *Ibíd.* 14.

I.- Las aportaciones de las tierras de uso común deberán de ser resueltas por la Asamblea.

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura Social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que deberá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional, el sostenimiento de los Recursos Naturales, así como deberá de velar por la equidad que debe guardarse en los términos y en las condiciones que se estipulen; esta opinión la deberá de dar en un termino no mayor de treinta días hábiles, para ser considerada posteriormente por la Asamblea al adoptar la resolución correspondiente, esto sin perjuicio de que la Asamblea contrate los servicios que estime pertinentes de carácter Profesional en la Materia.

III.- En las Asambleas que resuelvan sobre las aportaciones de tierras de uso común a una Sociedad , se determinara si las acciones o partes Sociales de la Sociedad que corresponden al núcleo de Población Ejidal o en su caso a los Ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sobre sus Derechos de las tierras que hayan aportado.

IV.- El valor de la suscripción de las acciones o partes Sociales que les correspondan al Ejido o a los Ejidatarios en su caso por las aportaciones de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que

determine la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier Institución de Crédito.

V.- Cuando participen Socios ajenos al Ejido, este o los Ejidatarios en su caso, tendrán el Derecho irrenunciable de designar un Comisario que informe directamente a la Asamblea del Ejido, con las funciones que sobre vigilancia de las Sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles; si el Ejido o los Ejidatarios no designan a tal Comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá de hacerlo.

En caso de liquidación de la Sociedad, el núcleo de Población Ejidal y los Ejidatarios de acuerdo con su participación en el Capital Social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás para recibir tierra en pago de lo que les corresponde por su haber Social; en todo caso según corresponda tanto al Ejido como a los Ejidatarios, se tendrá el Derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al Patrimonio de la Sociedad.

Asimismo el título sexto de la Ley Agraria nos establece, que las Sociedades Civiles o Mercantiles no podrán tener en Propiedad tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la Pequeña Propiedad Individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos: (Artículo 126 de la Ley Agraria)

I.- Deberán de participar en la Sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la Sociedad los límites de la Pequeña Propiedad Individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra Sociedad.

II.- Su objeto Social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos Agrícolas, Ganaderos o Forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

III.- El Capital Social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes Sociales identificada con la letra "T", la que será equivalente al Capital aportado en tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.⁶⁵

Ningún individuo podrá por sí o a través de la Sociedad, detentar más acciones o partes Sociales de serie "T", ya sea de una o varias Sociedades emisoras, que las equivalentes a la extensión de la Pequeña Propiedad. Ninguna Sociedad podrá detentar más acciones o partes Sociales de serie "T" ya sea de una o varias Sociedades emisoras que las equivalentes a una superficie igual a veinticinco veces la Pequeña Propiedad (Artículo 129 de la Ley Agraria).

⁶⁵ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 21.

En el caso de la participación de extranjeros, su participación no podrá sobrepasar del 49% de las acciones o parte de Sociales de serie "T" (Artículo 130 de la Ley Agraria).

En los casos que una Sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por la Ley Agraria, La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la Sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la Sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban enajenarse y notificará a la Autoridad estatal correspondiente para que aplique el Procedimiento. (Artículo 132 de la Ley Agraria)

4.1.7 DELIMITACION DE PARCELAS, ASIGNACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN

La ley Agraria nos establece que las tierras de uso común son aquellas que constituyen el sustento Económico de la vida en comunidad del Ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubiesen sido especialmente reservadas por la Asamblea para el Asentamiento del Núcleo de Población, ni sean tierras parceladas. (Artículo 73 de la Ley Agraria)

De la misma forma dentro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en su Título Tercero denominado De Los Procedimientos Para la Delimitación y Destino de las Tierras Parceladas y de Uso Común, y Para La Asignación y Certificación de los Derechos Correspondientes, establece en su artículo 19 las acciones que podrá realizar la Asamblea sobre las tierras no formalmente parceladas las cuales enunciamos a continuación.

- I.- Destinarlas al Asentamiento Humano, al uso común o al parcelamiento.
- II.- Reconocer el parcelamiento Económico o de hecho.
- III.- Regularizar la tenencia de los Ejidatarios que por cualquier causa carezcan de certificados correspondientes.
- IV.- Regularizar la tenencia de poseionarios, o
- V.- Efectuar su parcelamiento.⁶⁶

4.1.8 REGIMEN DE EXPLOTACION DE LAS TIERRAS DE USO COMUN

La Asamblea de cada Ejido al momento de ser convocada previa solicitud de los Ejidatarios o a iniciativa propia de alguno de sus Organos Internos, y reunido con la presencia de un Representante de la Procuraduría Agraria y de

⁶⁶ "Agenda Agraria", Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales S.A. México 2000, Pág. 7.

un Fedatario Público podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas y así efectuar el parcelamiento de estas; así como reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseionarios o de los Ejidatarios que carezcan de certificados correspondientes; siguiendo con estas ideas, en la propia Asamblea se podrá destinar las tierras al Asentamiento Humano, al uso común o en su caso parcelarlas en favor de Ejidatarios.⁶⁷ (Artículos 24,28,31 y 56 de la Ley Agraria)

En este último caso cuando la asignación de parcelas se hubiere hecho a un grupo de Ejidatarios, se entenderá que gozan de dichos Derechos en partes iguales y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos, o en su defecto por lo que se encuentre establecido dentro de su Reglamento Interno o en ese momento por la propia Asamblea.⁶⁸ (Artículo 62 de la Ley Agraria)

De considerarlo conveniente en la misma Asamblea se reservarán las extensiones de tierra correspondientes al Asentamiento Humano y delimitarán las tierras de uso común del Ejido; en los casos en que existieran tierras vacantes se podrá también asignar Derechos Ejidales sobre las mismas a un sólo Ejidatario como individuo o a grupos de Ejidatarios.

⁶⁷ “*Legislación Agraria*”, Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Págs. 4,5 y 9.

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 10.

Cabe señalar que esto se determinará con el plano del Ejido que obre en el Registro Agrario Nacional y sino lo hubiera en él, de la Autoridad Competente que lo haya realizado.

4.1.9 DIVISION Y FUSION DE EJIDOS

Antes de la Reforma al artículo 27 Constitucional de enero de 1992, la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía un procedimiento ante la Secretaría de la Reforma Agraria que culminaba con resolución Presidencial.

En la Ley Agraria de 1992 no existe ningún apartado que regule los casos en que procede la división o la fusión de Ejidos, así como el procedimiento para llevarlo a cabo, tal como lo hacía la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria en los artículos 109 a 111; pero dentro de sus artículos transitorios la misma Ley Agraria nos establece que se derogan la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente Ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones

reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.⁶⁹

El tema división y fusión de ejidos, esta íntimamente ligado al de la personalidad jurídica de los núcleos de población, porque en ambos casos surge una nueva personalidad jurídica; de ahí que sea urgente una adición a la Ley Agraria así como la expedición del reglamento correspondiente.

4.1.10 TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL

Es competencia de la Asamblea resolver sobre la terminación del régimen Ejidal, para lo cual el núcleo de población deberá de solicitar a la Procuraduría Agraria el dictamen que determine la inexistencia de la condiciones para su permanencia, luego de ello el acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el de mayor circulación Local, así como inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

El efecto de la terminación del Régimen Ejidal consta de dos aspectos, la liquidación de la obligaciones subsistentes del Ejido y la asignación en pleno dominio de las tierras Ejidales a los integrantes del núcleo hasta llegar al límite

⁶⁹ *Ibíd.* Pág. 32.

de la Pequeña Propiedad Individual. Deberán exceptuarse las tierras excedentes a dicho límite, las de Asentamientos Humanos y las de Bosques y Selvas Tropicales.

Como causas para solicitar la terminación del Ejido se podrían mencionar entre otras:

I.- División de Ejidos.

II.- Que las tierras Ejidales puedan beneficiarse por el desarrollo urbano.

III.- Que la expropiación total o parcial de las tierras hiciere incosteable la explotación.

IV.- El abandono del Ejido.

4.1.11 CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL REGIMEN COMUNAL

Tanto el Ejido como la Comunidad pueden adoptar el régimen del otro y convertirse en Comunidad y Ejido respectivamente. Bastará que el Ejido celebre Asamblea en los términos del artículo 23 fracción XIII; en tanto que la Comunidad lo realizara de la misma forma, con los mismos requisitos que para el Ejido basados en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria; que en este caso es lo mismo que si se hubiera hecho con arreglo al artículo 23, pero este último dispositivo es especial para el Ejido, pero no hubiese sido problema aplicarlo a la Comunidad al amparo del artículo 107 de la Ley Agraria que nos

establece que son aplicables a las Comunidades todas las disposiciones que para los Ejidos prevé esta Ley.⁷⁰

Otra interpretación puede resultar más confusa para la Comunidad ya que los artículos que se invocan (24 al 28 y 31 de la Ley Agraria) prevén las reglas tanto para las Asambleas que no requieren un Quórum Especial como para aquellas que por su trascendencia si deben observarlo; como es el caso del Ejido con las Comunidades por lo que será necesario apegarse a los requisitos que para los primeros se prevé, lo que a su vez nos lleva al mismo punto de partida, ya que hubiese sido más fácil adecuar a las Comunidades al artículo 23 por su analogía y en base al artículo 107 del ordenamiento.

El acuerdo de la Asamblea se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional y a partir de ello se tendrá por transformado legalmente su régimen al de Comunal o Ejidal según sea el caso. Sólo la situación de que un mínimo de 20 Ejidatarios o Comuneros manifiesten su inconformidad con el cambio, se procederá a dar permanencia al régimen original sobre las tierras que detenten, lo que provoca una segregación territorial equivalente a una división del núcleo de población; sin embargo aun cuando la Ley no añade más al respecto, se entiende que la inconformidad deberá ser planteada en la propia

⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 17.

Asamblea para que los efectos se produzcan al momento de realizarse la inscripción, lo cual permitirá a la Secretaría toma las providencias necesarias en materia de organización interna y delimitación de tierras, así como de algunos aspectos crediticios y otros de importancia.

4.1.12 INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA

Para llevar a cabo estos supuestos, debe seguirse el procedimiento establecido por el artículo 11 de la Ley Agraria, el cual nos dice que la explotación colectiva de las tierras Ejidales puede ser adoptada por un Ejido cuando su Asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán de establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del Ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de Capital, de Previsión Social o de Servicios, y las que integren los Fondos Comunes.

Los Ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la Asamblea, en los términos del artículo 23 de la Ley Agraria.⁷¹

⁷¹ *Ibíd.* Pág. 2.

La regla general contenida en el artículo 11 de la Ley Agraria, prescribe que la explotación colectiva de las tierras Ejidales en general, puede ser adoptada por la Asamblea general de Ejidatarios; mientras que tratándose de este punto, se establece como excepción aquella regla que tratándose de tierras parceladas, la Asamblea podrá adoptar, modificar o cancelar dicha explotación solamente cuando se obtenga el consentimiento previo de los titulares de cada parcela.

4.2 REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA LA APROBACION DE DICHOS ASUNTOS

Para la aprobación de los asuntos que se tratan dentro de la Asamblea, la Ley Agraria y en su caso el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establecen disposiciones que regulan dicha aprobación, de entre las cuales requieren de un Quórum Especifico para que se realice la Asamblea y un número determinado de votos que de igual forma dan validez a sus resoluciones, de esto hablaré en los puntos siguientes.

4.2.1 MAYORIA CALIFICADA PARA EL QUORUM

El Quórum necesario para la celebración de la Asamblea, en caso de tratarse de primera Convocatoria requerirá de la asistencia de cuando menos tres

cuartas partes de los Ejidatarios, para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar validamente la Asamblea, se deberá de dividir el número total de Ejidatarios que integran el Ejido entre cuatro y multiplicar el resultado por tres. Si el número resultante fuere fraccionado se considerará el número entero siguiente como el resultado final.⁷² (Artículo 8 del Reglamento)

Si la Asamblea se deriva de una segunda o ulterior Convocatoria, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los Ejidatarios; para determinar la mitad más uno cuando se este ante un número impar, de Ejidatarios, se deberá de dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionado resultante de la operación anterior.⁷³ (Artículo 8 del Reglamento)

4.2.2 MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS

En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones, la Asamblea reunida tanto en primera como en segunda o ulterior Convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Ejidatarios asistentes, para la determinación del mínimo de votos requeridos para tomar resoluciones

⁷² "Agenda Agraria", Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, Editorial Ediciones Fiscales S.A. México 2000, Pág. 4.

⁷³ *Ibíd.*

validas, se deberá dividir entre tres el número total de Ejidatarios asistentes y multiplicar el resultado por dos, si el número resultante fuera fraccionario, se considerará el número entero siguiente como el resultado final.

La operación del computo de votación para tomar las resoluciones se realizara a partir del número total de Ejidatarios presentes. Para que la resolución sea valida el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado en los términos arriba señalados.

4.2.3 PRESENCIA OBLIGADA DE CIERTAS PERSONALIDADES

En todos los Procedimientos Especiales enunciados dentro de este Capitulo, es necesaria la presencia de diversas Personalidades que la misma Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establece como necesarios para validar las resoluciones que se den dentro de las Asambleas; esto en razón de la relevancia de los asuntos a tratar dentro de las mismas, así toca en este punto analizar a estas figuras, las cuales veremos a continuación.

4.2.3.1 REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Reunida la Asamblea se requerirá de un representante de la Procuraduría Agraria en el caso de la determinación y destino de las tierras Ejidales y la

asignación de esos Derechos, el convocante en este caso deberá de notificar a la Procuraduría de la Asamblea en un término no menor a un mes de la celebración de la misma. (Artículo 8 del Reglamento)

El Representante de la Procuraduría Agraria durante la celebración de esta conjuntamente con el Fedatario Público dan la presencia necesaria que establece la Ley para la celebración válida de la misma, y al finalizar la Asamblea deberá de rubricar el Acta que de ella se haya levantado.

Es importante señalar que en los casos en que la Asamblea, el Comisariado Ejidal o los Ejidatarios (20 como mínimo) no convoquen a Asamblea, la Procuraduría Agraria lo realizara a solicitud de las anteriores. (Artículo 9 del Reglamento)

En el caso de que el representante de la Procuraduría agraria a su criterio notase una irregularidad durante la celebración de la Asamblea, deberá de asentarlo en el acta.⁷⁴

4.2.3.2 FEDATARIO PUBLICO

Corresponde al Fedatario Público ser la segunda figura indispensable para la realización válida de la Asamblea, así, la ley nos establece que el convocante

⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 4.

de la Asamblea deberá de notificar al Fedatario Público de la celebración de la misma y proveer los medios necesarios para garantizar la asistencia del mismo; al momento en que concluya la Asamblea y se elabore el acta respectiva esta debe ser llevada Inmediatamente a la presencia del Fedatario Público.

De igual forma que el representante de la Procuraduría agraria deberá de rubricar, así como deberá de asentar en la misma su nombre y el cargo que desempeña dando fe de los hechos que tuvieron lugar. al efecto en el acta anotara que esta fue pasada ante su fe, si el Fedatario Público considere que existiera una irregularidad durante la celebración de la Asamblea, deberá de asentar dentro del acta el motivo específico de tal circunstancia.⁷⁵

4.3 INTERVENCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION DEL DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS

Dentro de este Procedimiento Especial es necesaria la intervención del Registro Agrario Nacional, su participación en este sentido se divide en tres tipos de funciones, pues realiza diversas actividades las cuales cambian de Naturaleza Jurídica; para finalizar este trabajo hablaré de cada una de estas.

⁷⁵ *Ibid.*

En la Ley Agraria y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, establecen un apartado en especial al Registro Agrario Nacional, dentro del cual regulan su actuación de una manera más concreta; así toca analizar diversos aspectos de esta Institución.

De la misma forma encontramos un Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual regulará la participación en cuanto a las Asambleas y demás actuaciones requeridas para la validez de las mismas, así como se encargará de regular el funcionamiento de la propia Institución.

4.3.1 SU FUNCION COMO FEDATARIO

Al momento en que la Asamblea levanta el acta correspondiente a la asignación de Derechos parcelarios, o al momento de destinar tierras Ejidales, el Registro Agrario Nacional al momento de inscribirlas, tomará estas actas en base para la expedición de los Certificados Correspondiente, actuando así dentro de la Asamblea como un órgano que da Fe Pública.

Dentro de su Reglamento Interior, en su artículo 38⁷⁶ nos establece que el

⁷⁶ “*Legislación Agraria*”, Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, Editorial Sista, México 1999. Pág. 115.

Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, habilitará a los Registradores de entre los Servidores Públicos del Registro que, como depositarios de la Fe Pública Registral, tendrán las siguientes funciones:

I.- Realizar la calificación de los actos jurídicos que deben de inscribirse, a través del estudio integral de los documentos que les sean turnados, de conformidad con la normativa aplicable.

II.- Verificar que el pago de los Derechos haya sido cubierto.

III.- Llevar a cabo la inscripción de los actos y documentos cuando así proceda y autorizar cada asiento con su firma.

IV.- Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación.

V.- Realizar las certificaciones y expedir las constancias y copias certificadas que la Ley y este reglamento prevé.

En los casos en que el Ejidatario designe a las personas que deban sucederle en sus Derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, se elaborará una lista de sucesión, la cual se podrá elaborar ante el registrador, quien verificara la autenticidad de la firma y la huella digital del Ejidatario. (Artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional)

Las listas de sucesión y los avisos notariales de estas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y con anotaciones preventivas, firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia del depósito. (Artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional)

4.3.2 SU FUNCION COMO REGISTRADOR

El artículo 83 de la Ley Agraria establece que el Registro Agrario Nacional recibirá del Comisariado Ejidal la notificación de separación de Ejidatarios que ya no cuenten con ningún Derecho sobre las parcelas Ejidales, en este caso el Registro efectuará las cancelaciones correspondientes a el Ejidatario o Ejidatarios excluidos de dichos Derechos.

De la misma forma al momento en que lo soliciten los Ejidatarios, el Registro Agrario Nacional deberá dar de baja las tierras correspondientes a los ejidatarios que ostentan el dominio pleno, pues no le corresponderá la Inscripción de esas tierras, pues le corresponderá ahora al Registro Público de la Propiedad.

Así mismo en aquellos casos de su competencia en los que se requiera inscripción alguna dentro del Registro Agrario Nacional.

En su artículo 63 el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establece que serán objeto de Inscripción en el Registro Agrario Nacional los datos contenidos dentro de los Planos Generales e Internos de los Ejidos, los parcelados, los de Solares urbanos y los Censos Rurales.

De la misma forma la Ley Agraria dentro de su Artículo 152 nos establece un catalogo de los documentos que se deberán de Inscribir dentro del Registro Agrario Nacional a saber:

I.- Todas las resoluciones Judiciales o Administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan Derechos Ejidales o Comunales.

II.- Los Certificados o títulos que amparen Derechos sobre Solares, tierras de uso común y parcelas de Ejidatarios y comuneros.

III.- Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales.

IV.- Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere la delimitación y destino de las tierras Ejidales.

V.- Los Planos y documentos relativos al catastro y a los censos Rurales.

VI.- Los documentos relativos a las Sociedades Mercantiles, en los términos

de las Sociedades y Asociaciones con Ejidatarios en cuanto a Propiedades Agrícolas, Ganaderas y Forestales.

VII.- Los decretos de Expropiación de bienes Ejidales y comunales.⁷⁷

De la misma forma el Registro Agrario Nacional deberá de Inscribir todos los Terrenos Nacionales y los denunciados como Baldíos.⁷⁸

4.3.3 SU FUNCION COMO AUTORIDAD

De acuerdo con la Ley Agraria las Inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ella se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él, cuando los actos que se realicen deban de inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables. (Artículo 150 de la Ley Agraria)

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales están obligados a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que este requiera para el mejor desempeño de sus funciones. (Artículo 154 de la Ley Agraria)

⁷⁷ "Legislación Agraria", Ley Agraria, Editorial Sista, México 1999. Pág. 24.

⁷⁸ *Ibíd.*

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA El Ejido ha sido considerado de diferentes maneras a lo largo del tiempo, no es una figura que haya sido concebida para un fin determinado, sino que ha venido sufriendo cambios a lo largo de la Historia.

SEGUNDA De acuerdo a los cambios que se han efectuado a la figura del Ejido y su Conceptuación, se han ido adecuando estos para poderlo definir de una forma acertada.

TERCERA El Marco Legal que regula actualmente al Ejido y sus Organos Internos son el articulo 27 Constitucional y la Ley Agraria, dicho Marco ha sufrido cambios muy significativos y el de mayor trascendencia es sin duda las Reformas de 1992.

CUARTA La ley Agraria en su artículo 23 establece XV Fracciones de las cuales de la fracción VII a XIV, nos dan el tipo de Asamblea de carácter Extraordinario, dentro de las cuales se requiere de lineamientos adicionales para la validez de las resoluciones que se tomen dentro de estas.

QUINTA Este tipo de Asamblea Extraordinaria tiene su regulación Especial dentro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, así como en la Ley Agraria, Marco Legal que regula su Procedimiento.

SEXTA Se requerirá de la asistencia a la Asamblea de un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, personalidades que necesariamente acudirán a solicitud de la Asamblea en los casos a que se refiere el artículo 23 de la Ley Agraria en sus fracciones VII a XIV, esto en razón de que por la relevancia de sus asuntos y su importancia para la vida interna del Ejido.

SEPTIMA Se requiere de la expedición de disposiciones que regulen de manera especial a los Procedimientos a que se refiere el artículo 23 en sus fracciones VII a XIV de la Ley Agraria, ya que mientras no se Legisle al respecto, la facultad de la Asamblea para resolver sobre estos asuntos es absoluta y plena.

OCTAVA Se observo que se requiere de la misma forma expedir disposiciones en cuanto a las comunidades, puesto que existen Lagunas Legales en la Ley Agraria al momento de legislar sobre estas, y solamente se ofrece un camino a seguir, el cual es el artículo 107 de la Ley, el cual permite la aplicación por analogía de todo lo aplicable a los Ejidos a las Comunidades, pero que no basta al momento de buscar una regulación más detallada

NOVENA Otro de los requisitos procedimentales para la aprobación de los asuntos a que se refieren las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, es el Quórum, que desde mi punto de vista es uno de los más importantes, ya que si no se reúne el Quórum requerido no se podrá celebrar la Asamblea para analizar cualesquiera de dichos asuntos.

DECIMA El Registro Agrario Nacional es un Organó que participa activamente durante las Asambleas de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, al permitir su inscripción de las resoluciones tomadas dentro de estas, así como en la expedición de certificados y en otras actividades que realiza ya sea como Autoridad, Registrador o Fedatario dentro del las mismas.

BIBLIOGRAFIA:

1.- Acosta Romero, Miguel y Góngora Genaro
"La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Porrúa S.A.
México 1983.

2.- Arnaiz Amigo, Aurora.
"Derecho Mexicano Constitucional ".
Editorial Trillas.
Segunda Edición.
México 1990.

3. - Cervantes, Manuel.
" La Filosofía Jurídica y Política en Grecia y Roma".
México 1953.

4. -Chávez Padrón, Martha.
"El Derecho Agrario en México".
Editorial Porrúa S.A.
Décimo Segunda Edición, México 1999.

5. -Chávez Padrón, Martha.
"El Proceso Social Agrario".
Editorial Porrúa S.A.
Séptima Edición, México 1999.

6. - "*Derechos del Pueblo Mexicano*".
México a través de sus Constituciones.
Artículo 27 debates.

7. - "*Diccionario Jurídico Mexicano*".
Editorial Porrúa S.A. Tomo B-H.

8. - Eckstein, Salomón.
"*El Ejido Colectivo en México*".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
Primera Edición, México 1966.

9. - Hinojosa Ortiz, José.
"*El Ejido en México*".
Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México.
México, 1983.

10. - Ibarra Mendivil, Jorge Luis.
"*Propiedad Agraria y Sistema Político en México*".
Editorial Porrúa S.A.
México 1989.

11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
"Diccionario Jurídico Mexicano".
Editorial Porrúa S.A.
México 1983.

12.- Lemus García, Raúl.
"Derecho Agrario Mexicano".
Editorial Porrúa S.A.
Séptima Edición.
México 1991.

13.- López Nogales, Armando.
"Ley Agraria Comentada"
Editorial Porrúa S.A.
México 1998.

14.- Luna Arroyo, Antonio.
"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano".
Editorial Porrúa S.A.
México 1984.

15.- Medina Cervantes, José Ramón.
"Derecho Agrario".
Editorial Harla.
México 1987.

16. - Mendieta y Núñez, Lucio.
"El Problema Agrario en México".
Editorial Porrúa S.A.
decimoséptima Edición, México 1981.

17. - Mendieta y Núñez, Lucio.
"El Sistema Agrario Constitucional".
Editorial Porrúa.
Tercera Edición, México 1966.

18. - *"Nueva Enciclopedia Jurídica"*.
Tomo I.
Editorial Francisco Seix.
Barcelona, 1985.

19. - *"Pequeño Larousse Ilustrado"*.
Tomo A-LL.
Editorial Larousse.
México, 1981.

20.- Pereznieta Castro, Leonel.
*"Reformas Constitucionales y
Modernidad Nacional"*.
Editorial Porrúa S.A.
Primera Edición.
México 1992.

21.- Rivera Rodríguez, Isaías.
"El Nuevo Derecho Agrario Mexicano".
Editorial MC. Graw Hill.
Segunda Edición.
México 1997.

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA:

- 1- *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.
Artículo 27 Constitucional.
Editorial Porrúa S.A. México 1999.

- 2- *“Legislación Agraria”*.
Ley Agraria.
Editorial Sista, México.

- 3- *“Legislación Agraria”*.
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación
de Derechos Ejidales y Titulación de Solares..
Editorial Sista, México.

- 4- *“Recopilación de leyes de Indias”*.
Ley VIII, Título III, Libro VI.

- 5- *“Texto de la Ley del 6 de enero de 1915”*.

- 6- *“Texto del Proyecto de Ley Agraria y El Discurso del Diputado Lic.
Luis Cabrera del 3 de diciembre de 1912”*.